

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 7 de Julio del 2009 - N° 628



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 7 de Julio del 2009 -- N° 628

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1789-A Dase por terminados los servicios prestados por el doctor Efrén Cocíos Jaramillo y césase sus funciones como representante permanente del Ecuador ante la OEA	3	1797 Autorízase las vacaciones del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, por el período del 29 de junio al 9 de julio del 2009	5
1791-A Dispónese que todas las entidades y organismos de la Administración Pública Central e Institucional deberán disponer la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público	3	1798 Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la Nación en su desplazamiento a la ciudad de Valencia, República Bolivariana de Venezuela, para que asista a la VI Cumbre Extraordinaria del ALBA y a la Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Crisis Financiera y Económica Mundial que se desarrollará en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos	5
1795 Derógase el Decreto Ejecutivo 848 del 3 de enero del 2008, a excepción del artículo cuarto	4	1799 Nómbrase Secretario General de Comunicación al doctor Fernando Alvarado Espinel	6
1796 Declárase en comisión de servicios en la ciudad de Lisboa, Portugal, al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, para que asista a la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Administración Pública	5	ACUERDOS:	
		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	
		760 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del SRI, para que asista al XIX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GASIFUD), en Montevideo - Uruguay	7

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:	
030	7	Expídese el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana	27 DPL Asociación de Padres de Familia Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Espíndola "San Bartolomé" 29
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
322	24	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Evangélica Pentecostés "Un Pueblo Santo Para Jehová" del Ecuador para Todas las Naciones, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas	28 DPL Asociación "5 de Abril - Limones" 29
323	25	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa La Casa de Oración "La Sangre de Cristo Tiene Poder", con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas	29 DPL Asociación de Padres de Familia de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Olmedo "Santa Teresita" 29
335	26	Apruébase el cambio de nombre a Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel de la Asociación Evangélica Nacional Bilingüe Bethel y la reforma del estatuto social de la organización, con domicilio en el cantón Samborondón, provincia del Guayas	RESOLUCION:
344	27	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Apostólica Profética Jerusalén, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de los Tsáchilas	MINISTERIO DE MINAS: DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:
		EXTRACTOS:	0453 Delégase al economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas, para que ejerza varias funciones 29
		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición
33 DPV	28	Asociación de Promotores Técnicos en Manejo de Fincas Integrales	RESOLUCION:
34 DPV	28	Asociación de la Tercera Edad "8 de Mayo"	0400-2008-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase el amparo planteado por Myriam Patricia Santillán Bonilla 30
24 DPL	28	Unión Cantonal de Organizaciones Campesinas del Cantón Macará - UCOCMA	FUNCION JUDICIAL
25 DPL	28	Asociación de Padres de Familia de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Chaguarpamba "Darwin Serrano Santorum"	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:
26 DPL	28	Asociación "San Antonio" del Mercado Modelo de Macará	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
			349-07 Carmen Andrea Murillo Chávez en contra de Juan Elías Guzmán Cortéz 34
			350-07 Celso Eduardo Mora en contra de Jorge Washington Subía Vera 35
			351-07 Segundo Teodoro Machado Arroyo y otra en contra de Víctor Manuel Chasiguano .. 37
			352-07 Daniel Obando Vega en contra de Domitila de las Mercedes Aliaga Mora 40
		ORDENANZA METROPOLITANA:	
			0289 Concejo Metropolitano de Quito: De constitución de la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ) 42

Págs.

No. 1791-A

ORDENANZA PROVINCIAL:

- **Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe: Que institucionaliza el 3% de la asignación del 15% de los gobiernos seccionales, para el cofinanciamiento de las operaciones de Casa Hogar Betania de Zamora, el Centro Gerontológico Santa Clara de Zumbi, el Hogar de Ancianos de Yantzaza y el Centro Gerontológico Vida y Esperanza de El Pangui 47**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, el producir bienes, crear y mantener infraestructura;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y alentará la producción que satisfaga la demanda interna;

Que, de conformidad con el Art. 334 de la Constitución, corresponde al Estado desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, generar empleo y valor agregado; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 147, números 3 y 13, de la Constitución de la República, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Todas las entidades y organismos de la administración pública central e institucional deberán disponer la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Para el efecto dichas entidades y organismos remitirán trimestralmente al Ministerio de Industrias y Productividad, la lista de los bienes antes referidos junto con el informe técnico correspondiente que justifique plenamente el proceso de chatarrización, luego de cumplir con el proceso de egreso y baja de los bienes obsoletos.

Art. 2.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las comandancias de fuerza, previa autorización del Ministro de Defensa Nacional, y en los casos que se justifique, someterán a chatarrización aeronaves, naves, buques, aparejos, equipos, armamento o material bélico obsoleto o fuera de uso, siempre que no fuere posible o conveniente su venta.

La chatarrización de bienes de estas instituciones será realizada por la Empresa Acerías Nacionales del Ecuador Sociedad Anónima A.N.D.E.C.

Art. 3.- El Ministerio de Industrias y Productividad a base de la capacidad de procesamiento de chatarra de las empresas siderúrgicas o fundidores nacionales registrados, coordinará la entrega de los bienes a ser chatarrizados.

No. 1789-A

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 321 de 15 de mayo del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el doctor Efrén Cocíos Jaramillo fue designado, en la categoría de Embajador, en calidad de representante permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que el numeral 10 de artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dar por terminados los servicios prestados por el doctor Efrén Cocíos Jaramillo y cesar en funciones como representante permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D. C., Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Los valores resultantes que correspondan a los bienes sometidos a chatarrización serán establecidos por el Ministerio de Industrias y Productividad calculando el promedio móvil de los últimos tres meses y el producto de su venta será depositado por las empresas siderúrgicas o fundidoras en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- Para efectos del presente decreto se considera como chatarrización el proceso técnicomecánico de desintegración total del los bienes en las empresas siderúrgicas o fundidoras autorizadas, de tal forma que quede convertido definitiva e irreversiblemente en materia prima para su uso en otras actividades económicas.

Art. 5.- El egreso y baja de los bienes obsoletos objeto de la chatarrización se someterá a las normas previstas en el Reglamento General de Bienes del Sector Público en lo que fuere aplicable. La baja de tales bienes, se efectuará una vez que se haya comunicado a la Contraloría General del Estado, para fines de control y auditoría sobre el detalle de los bienes sometidos al proceso de chatarrización.

Art. 6.- Las empresas siderúrgicas o fundidores nacionales que deseen participar en el proceso de chatarrización deberán registrarse en el Ministerio de Industrias y Productividad y establecer su capacidad de procesamiento de chatarra.

Art. 7.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Natalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1795

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 848 del 3 de enero de 2008 se traspasaron las atribuciones, recursos humanos,

financieros y materiales de la Secretaría de Comunicación a la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación;

Que la gestión del Gobierno ha demostrado la necesidad de contar con una Secretaría de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 848 del 3 de enero del 2008, a excepción del artículo cuarto.

Art. 2.- Cámbiase la denominación de la "Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación", por "Secretaría General de la Administración Pública", y en consecuencia, en todas aquellas disposiciones donde diga "Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación", dirá "Secretaría General de la Administración Pública".

Art. 3.- Se reestablece la Secretaría de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República en la forma y con las atribuciones conferidas por el Decreto Ejecutivo 386 del 15 de mayo del 2000, cuya vigencia se ratifica.

Art. 4.- Todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Subsecretaría de Comunicación e Información: así como su personal, recursos y bienes pasarán a ser parte de la Secretaría de Comunicación.

Art. 5.- El Ministerio de Finanzas realizará las correspondientes modificaciones presupuestarias que permitan la aplicación del presente decreto ejecutivo.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Finanzas y el Secretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1796

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que mediante oficio CLAD/396/2009 del 8 de abril del 2009 el señor Secretario General del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) de la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela, invita al señor Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, a la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública, que se llevará a cabo en Lisboa-Portugal los días 25 y 26 de junio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en la ciudad de Lisboa, Portugal, del 23 al 26 de junio de 2009, al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, para que asista a la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Los organismos coaspirantes del Gobierno de España asumirán los costos de estadía y transporte aéreo internacional, mientras que las subsistencias se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el Despacho de la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación, en ausencia del titular, al abogado Oscar Pico Solórzano Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1797

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que mediante oficio No. SGA-O-09-2555 del 19 de junio del 2009 el doctor Vinicio Alvarado Espinel Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, solicita la autorización para hacer uso de sus vacaciones en las fechas del 29 de junio al 9 de julio próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones del doctor Vinicio Alvarado Espinel Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, por el período del 29 de junio al 9 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el despacho de la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación, en ausencia del titular, al abogado Oscar Pico Solórzano Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1798

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios del 23 al 25 de junio del 2009, a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la Nación en su desplazamiento a la ciudad de Valencia, República Bolivariana de Venezuela, para asistir a la VI Cumbre Extraordinaria del ALBA que se llevará a cabo el 24 de junio y, a la Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Crisis Financiera y Económica Mundial que se desarrollará en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos el 25 de junio del presente año, conformada de la siguiente manera:

Doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del 22 al 25 de junio del 2009.

Economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política, del 22 al 24 de junio del 2009 a la ciudad de Valencia.

Doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

Doctor Pedro Páez Pérez, Presidente de la Comisión Técnica Presidencial del Banco del Sur, a la ciudad de New York.

Embajador Lautaro Pozo Malo, Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la ciudad de New York.

Señor Jorge Orbe León, Subsecretario de Relaciones Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la ciudad de Valencia;

Embajador Carlos Játiva Naranjo, Subsecretario de Relaciones Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la ciudad de New York.

Señor René Vargas Pazzos, Embajador del Ecuador en Venezuela, se indica que el citado representante diplomático únicamente participará en la Cumbre del ALBA, en Valencia.

Señora María Fernanda Espinosa Garcés, representante del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, la participación de la señora Embajadora será únicamente en la Conferencia de la Crisis Financiera Mundial, en New York.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 del 23 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo de igual año.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1799

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1795 del 22 de junio del 2009 se reestableció la Secretaría de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República;

Que en virtud de lo anterior resulta necesario designar al Secretario General de Comunicación; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Secretario General de Comunicación al doctor Fernando Alvarado Espinel.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Secretario General de Comunicación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 760

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 985 del 19 de junio del 2009 a favor del señor Director General del Servicio de Rentas Internas economista Carlos Marx Carrasco V., para su desplazamiento a la ciudad de Montevideo-Uruguay en las fechas del 20 al 23 de julio próximo, con motivo de asistir al XIX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GASIFUD); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, para que asista al XIX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GASIFUD), a efectuarse en la ciudad de Montevideo-Uruguay del 20 al 23 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos al igual que los viáticos se aplicarán al presupuesto del Servicio de Rentas Internas.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 030

Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

Considerando:

Que, el Gobierno Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ha venido impulsando en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional que se sustenta en la participación activa del sector privado, a quien le

corresponde la oferta de vivienda y el Estado interviene como rector del sector y facilitador del acceso a la vivienda a las familias de menores recursos mediante la entrega de subsidios directos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial N° 1 del jueves 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en el Título VI del Libro II norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, es necesario introducir nuevos parámetros a la reglamentación existente del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana que respondan a la situación socioeconómica del país, agiliten los procesos operativos y regulen la intervención de los diferentes participantes así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

Que siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad rectora del sector vivienda, asume en forma integral el Sistema SIV, a partir de la presente fecha;

Que, mediante decretos ejecutivos No. 110 de 13 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 27 del mismo mes y año y No. 151 de 1 de marzo del 2007, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante acuerdos ministeriales No. 35 de 10 de julio del 2007, No. 74 de 26 de diciembre del 2007, No. 23 de 7 de junio del 2007, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1175, publicado en el Registro Oficial No. del 26 de junio del 2008, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 114 de 19 de agosto del 2008, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1626, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 2009, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018 de 15 de abril del 2009, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente, expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, mediante el cual establece la aplicación obligatoria de esta ley en todos los organismos e instituciones en los ámbitos de planificación,

programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009 se establece en la disposición transitoria sexta que los procesos de contratación iniciados antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria,

Acuerda:

Expedir el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 37 del Título IV y todo el Título VI del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sustitúyanse con los siguientes textos:

TITULO IV

DEL INSTRUCTIVO PARA REGISTRO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Art. 2.- Definiciones y ámbito de aplicación del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.- Programas de vivienda de interés social son aquellos orientados a facilitar el acceso a una vivienda y que cumpla con condiciones de habitabilidad y servicios básicos indispensables, para una vida digna a aquellos sectores de menores recursos cuyos actores necesiten de este subsidio del Gobierno como la única forma de acceder a la misma. El valor de las viviendas y los materiales con que se construyan, estarán ligados a las diferentes regiones del país y en ningún caso podrán exceder de 25.000 dólares americanos en adquisición de vivienda y de 20.000 dólares americanos para construcción en terreno propio.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA URBANA, SIV

CAPITULO I

Art. 3.- Sistema de Incentivos para Vivienda, SIV es un sistema integral, coherente y de ámbito nacional, por medio del cual el Estado Ecuatoriano entregará a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el instrumento denominado “Bono para Vivienda Urbana”, como un subsidio único y directo a las familias de menores ingresos, será concedido por una sola vez, bajo criterios objetivos enmarcados en un sistema transparente de calificación de beneficiarios, destinado únicamente a la adquisición, construcción, o mejoramiento de vivienda, para uso del grupo familiar beneficiado.

El valor del bono para vivienda no será reembolsado al MIDUVI, a excepción de los casos establecidos en este título.

Art. 4.- El Gobierno Nacional destinará anualmente recursos del Estado para la entrega de los bonos para vivienda, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CAPITULO II

Art. 5.- Del Sistema y del bono.- Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos, técnicos y operativos relacionados, se mencionara o utilizara el término “Sistema Urbano” o “SIV Urbano”, se entenderá que es el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, mediante el cual el Estado Ecuatoriano entregará, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único, directo y con carácter no reembolsable a excepción de los casos establecidos en este título a las familias de menores ingresos.

El bono tiene tres ámbitos de intervención: “Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva”, o, “Bono para construcción en Terreno Propio”, o, “Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana”, según los casos.

Adquisición de una vivienda nueva: El bono se aplicará para la adquisición de una vivienda urbana nueva incluido el terreno urbanizado y la edificación de la vivienda con condiciones habitables y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma.

Construcción en terreno propio: El bono se aplicará para la construcción de una vivienda en el terreno del beneficiario o su cónyuge, con escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad y que cumpla con condiciones de habitabilidad, en concordancia con las regulaciones de cada Municipalidad.

Mejoramiento de vivienda: El bono se aplicará para el pago de la construcción de obras de mejoramiento, terminación o ampliación de la vivienda existente, de propiedad del beneficiario o su cónyuge que permita condiciones de habitabilidad, sujetándose a las regulaciones de cada Municipalidad.

Art. 6.- De las abreviaturas y denominaciones.- Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

UDAI, Unidad de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social de la Subsecretaría de Vivienda.

UFEPLAV, Unidad de Formulación y Evaluación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social de la Subsecretaría de Vivienda.

Adquisición de vivienda urbana nueva, se refiere a los procedimientos que norman el acceso de los beneficiarios a los programas de vivienda ejecutados por los oferentes.

Bono, es el instrumento contentivo del incentivo para vivienda urbana, en cualquiera de las tres modalidades: adquisición de vivienda nueva, construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda.

Construcción en terreno propio, se refiere a los procedimientos que norman la construcción de vivienda nueva en el terreno de propiedad del beneficiario o su cónyuge.

Contratista, son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado y quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y los profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, de conformidad con la ley, habilitados para ejecutar obras de construcción de la vivienda en terreno del beneficiario u obras de mejoramiento de las viviendas, requeridos por el MIDUVI, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Direcciones provinciales, corresponde a las dependencias del MIDUVI en cada provincia.

Fiscalizador, son profesionales técnicos, responsables de tomar todas las medidas necesarias para vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, por parte del ejecutor de la obra, su adecuada ejecución del proyecto, con estricto cumplimiento de programas, cronogramas, plazos y costos previstos.

Habitabilidad, Se entiende por habitabilidad de una vivienda aquella que presente funcionalidad, seguridad, privacidad, factibilidad de crecimiento de la vivienda, área no menor a 36 m², con unidad sanitaria, que cuente con los servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la respectiva Municipalidad.

IFI, son las instituciones financieras reguladas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que han suscrito con el MIDUVI el respectivo convenio que habilita su participación en el sistema. Y las entidades de micro crédito calificadas por la dirección de cooperativas y que se acrediten ante el MIDUVI.

Jefe del núcleo familiar, es la persona residente habitual reconocida como tal por los demás miembros del núcleo familiar (padre, madre, hijos). No se considera como núcleo familiar a una persona sola.

Mejoramiento de vivienda urbana, se refiere a los procedimientos que norman el mejoramiento, la terminación, o ampliación de la vivienda del beneficiario.

MIDUVI, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo estatal que impulsa y ejecuta las políticas de vivienda; en lo que compete a este sector.

Núcleo familiar, está constituido por el postulante, su cónyuge o conviviente legalmente reconocido; hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplen esta edad durante el año calendario en que postula; los hijos mayores de 18 años discapacitados sensorial, física o mentalmente en forma permanente; y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

Oferentes de Vivienda (OV), son entidades que promueven, construyen, financian y comercializan proyectos habitacionales para los beneficiarios del bono de la vivienda.

Pliegos, documentos precontractuales elaborados por el MIDUVI y aprobados para cada procedimiento y sujetos a los modelos establecidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

Posesionario legal, es quien dispone de la certificación de posesión del terreno o del inmueble, validada por la municipalidad y sustentada con uno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de legalización o de adjudicación; o,
- b) Autorización de suscripción de escrituras; o,
- c) Autorización de incorporación del predio a los catastros municipales; o,
- d) Carta catastral actualizada a su nombre; o,
- e) Promesa de compraventa legalmente suscrita; o,
- f) Certificado que están en un proceso avanzado de legalización municipal.

Proyecto, son los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, presupuesto, cronogramas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, del MIDUVI y que están vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.

RUP, Registro Unico de Proveedores. Es un sistema público de información y habilitación de personas con capacidad para contratar según la Ley Orgánica de Contratación Pública.

SIV, Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.

Subsecretaría, es la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia responsable de administrar, normar y orientar todo lo relacionado con la operación del SIV.

Vivienda urbana nueva, aquellas que estén localizadas dentro del área urbana de la cabecera cantonal y que no hayan sido transferidas con o sin inscripción en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.

Art. 7.- Del aporte propio del beneficiario.- Está referido a:

- a) Depósitos monetarios en una cuenta para vivienda: ahorro obligatorio más ahorro adicional; considerando que los ahorros programados tendrán un puntaje adicional. Parte de este ahorro podrá entregarse como reserva de la vivienda al oferente;
- b) El crédito que permita completar el valor de la vivienda a adquirir; y,

c) Obra iniciada en la construcción en terreno propio.

La suma del aporte propio que logre la familia beneficiaria, más el bono, determina el valor de la vivienda o del mejoramiento, que no debe sobrepasar el valor máximo establecido en este reglamento.

Art. 8.- De la cuenta para vivienda.- Es la cuenta de ahorros individual a nombre del postulante o su cónyuge, o el certificado de inversión, o depósito, en el que consten el nombre y el valor acreditado por el postulante al bono; la cuenta se abrirá en una IFI que haya suscrito un convenio con el MIDUVI.

Art. 9.- De los miembros del núcleo familiar.- A efecto del SIV, se consideran como miembros del núcleo familiar: al postulante, su cónyuge o conviviente, hijos menores de 18 años de edad contados al año de postulación y los hijos mayores de 18 años que presenten discapacidad severa, con un mínimo del 40%, la misma que será certificada por: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

Art. 10.- De los aspirantes.- Son quienes hayan presentado en las oficinas provinciales del MIDUVI la carpeta con la documentación que se estipula en este título; personalmente cuando se trate para postular el bono para construcción en terreno propio o mejoramiento, a través del oferente para el bono de adquisición de vivienda.

Art. 11.- De la postulación.- El aspirante será considerado postulante una vez que la documentación presentada cumpla con los requisitos establecidos en este título. Se aceptará postulaciones de personas solteras sin cargas familiares con una edad mínima de 35 años o personas que representen a un núcleo familiar.

Postulación individual, es aquella presentada por un ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años, por sus propios derechos y por los del núcleo familiar que representa.

Postulación conjunta, es la participación organizada de al menos 15 postulantes de mejoramiento y/o nueva vivienda, cuya propiedad donde residen o vayan a residir estén en un mismo sector, quienes designarán a un representante que sea parte del grupo o mandatario común. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. El bono se otorgará de manera individual a cada beneficiario.

En el caso de postulación conjunta, los postulantes deben ser residentes o que vayan a residir en el mismo sector con un radio de ubicación que permita un control adecuado.

A fin de incentivar la postulación conjunta, se asignara un puntaje extra de acuerdo al instructivo.

Art. 12.- Delegación de procesos.- Cuando el caso lo amerite, el MIDUVI podrá celebrar convenios con entidades u organismos del sector privado o público, para delegar procesos o subprocesos, los mismos que estarán enmarcados dentro del Sistema Unico del SIV.

CAPITULO III

DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

Art. 13.- De los beneficiarios del bono.- Para constituirse en beneficiarios del bono, los postulantes previamente deberán cumplir con los requisitos de este título y obtener el puntaje que les habilite como tales.

Tendrán opción al bono para adquisición de vivienda urbana nueva, los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar, o personas solas mayores de 35 años, siempre y cuando ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de una vivienda, en el ámbito nacional.

Para **adquisición de vivienda** urbana nueva se establece las siguientes categorías:

Tipo de intervención	Valor del bono	Ingreso grupo familiar		Valor total de la vivienda (incluido terreno y vivienda)	Aporte beneficiario
		Territorio Continental	Región Insular		
Adquisición de vivienda	5.000 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios básicos unificados	De 5.500 USD a 12.000 USD	10% del valor del bono
	3.600 USD	Hasta 4 salarios básicos unificados	Hasta 8 salarios básicos unificados	De 12.001 USD a 20.000 USD	10% del valor de la vivienda
	2.400 USD	Hasta 5 salarios básicos unificados	Hasta 10 salarios básicos unificados	De 20.001 USD a 25.000 USD	10% del valor de la vivienda

Tendrán opción al bono para construcción en terreno propio, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 35 años; siempre que sean propietarios del terreno en el que se pretende construir la vivienda y, que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional.

Para construcción en terreno propio de vivienda urbana nueva se establece la siguiente categoría:

Tipo de intervención	Valor del Bono	Ingreso Grupo Familiar		Valor de la vivienda			Aporte Beneficiario	
		Territorio Continental	Región Insular	Mínimo	Máximo	Total (incluido valor del terreno)	Mínimo	Máximo
Vivienda nueva en terreno propio	Hasta de 3.600 USD	Hasta 3 salarios básicos unificados	Hasta 6 salarios básicos unificados	4.000 USD	5.000 USD	20.000 USD	10% del valor mínimo de la vivienda.	1.400 USD

Tendrán opción al bono para mejoramiento de vivienda, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil; jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 35 años, siempre que sean propietarios o poseionarios legales de la vivienda en la que se pretende efectuar el mejoramiento, y que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional. El grupo familiar en conjunto debe percibir un ingreso mensual de hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular y puede ejecutar obras de mejoramiento en viviendas que tengan un valor de hasta 12.000 USD. El valor del bono de mejoramiento es de 1.500 USD. El valor del mejoramiento sumado al valor de la vivienda y al valor del terreno no debe exceder de 25.000 dólares.

Art. 14.- Facultades y obligaciones de los postulantes al bono:

- a) Preferentemente, constituirse en grupos organizados de vivienda;
- b) Cumplir con el ahorro obligatorio;
- c) Respalda su postulación con un oferente de vivienda en adquisición de vivienda En caso de construcción en terreno propio o mejoramiento presentar su postulación en forma directa en las direcciones provinciales del MIDUVI; y,
- d) Presentar todos los documentos que respalde lo declarado en el formulario de postulación.

Art. 15.- Facultades y obligaciones de los beneficiarios del bono:

- a) Informarse, conocer y regirse a los procesos de este reglamento del Sistema de Vivienda, SIV;
- b) Ejercer su derecho de veeduría en todos los procesos hasta su terminación;
- c) Cumplir con los compromisos de financiamiento de la vivienda (ahorro, crédito y aportes adicionales);

- d) Prestar toda la colaboración necesaria, cuando se realice el monitoreo y seguimiento de los procesos del sistema;
- e) Asistir a las reuniones de información que convoque el MIDUVI, oferente de vivienda o contratista del proyecto o delegar a su representante; y,
- f) Firmar el acta de entrega-recepción y escritura cuando la vivienda esté terminada en condiciones de habitabilidad de acuerdo a lo establecido en los contratos o promesas de compraventa.

Art. 16.- De las instituciones financieras, IFI.- Para participar en el Sistema SIV, el funcionario autorizado de la institución financiera interesada, solicitará al MIDUVI su participación mediante la firma de un convenio; además presentará la documentación que demuestre estar sujeta al control de los organismos de control: Superintendencia de Bancos y/o Dirección Nacional de Cooperativas. Las instituciones financieras, deberán estar exentas de cualquier medida de intervención, disolución o liquidación por parte de las entidades de control del Ecuador.

Las instituciones financieras que cumplan los requisitos y condiciones establecidos suscribirán con el MIDUVI el respectivo convenio de participación en el sistema, el mismo que se refiere al manejo del ahorro y la concesión de crédito para la vivienda.

Art. 17.- Facultades y obligaciones de las IFI.

- a) Captar el ahorro de los participantes en el sistema. Cuando el ahorro haya sido bloqueado con el propósito de postular al bono, se extenderá el certificado correspondiente de bloqueo de cuenta;
- b) Calificar la capacidad crediticia de los postulantes que soliciten financiamiento y otorgar el crédito, en caso de que se haya emitido el certificado de compromiso de financiamiento. La emisión del certificado conlleva la obligatoriedad de concesión del crédito, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas por la IFI y en concordancia con lo establecido en el Reglamento SIV;

- c) Aplicar las normas que se relacionan con la devolución del ahorro a los participantes en el sistema; y,
- d) Informar, cuando el MIDUVI lo solicite, sobre los procesos de ahorro y otorgamiento de crédito (número de cuentas para vivienda abiertas, número de créditos otorgados, bloque de los ahorros).

Art. 18.- De los oferentes de vivienda.

- a) Son las personas naturales o jurídicamente reconocidas, que ofertan, financian y comercializan viviendas de los proyectos registrados en el MIDUVI; y,
- b) Fideicomisos: son oferentes de vivienda, organizados bajo el sistema de fideicomiso.

Art. 19.- Facultades y obligaciones de los oferentes de vivienda: (con y sin fideicomiso):

- a) Registrar los proyectos de vivienda en cada Dirección Provincial del MIDUVI, donde se va a implantar el programa habitacional de acuerdo al formato establecido por el MIDUVI; determinando su ubicación con el sistema de posición satelital;
- b) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del Sistema SIV;
- c) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- d) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes a la vivienda;
- e) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV;
- f) Apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
- g) Suscribir el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;
- h) Asesorar a los aspirantes, postulantes y beneficiarios del SIV en todo el proceso de postulación, hasta la escrituración de la vivienda;
- i) Tener una gestión mínima anual a través de la venta de por lo menos el 50% de las viviendas del programa registrado con bono SIV que estén ubicadas en el área urbana de cada cantón;
- j) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda de buena calidad;
- k) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
- l) Apoyar en la obtención del crédito u otorgar el crédito;

- m) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;
- n) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre postulantes, beneficiarios, avance de obra en los proyectos de viviendas y número de viviendas disponibles para el programa SIV urbano;
- o) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción de las escrituras, un archivo de las carpetas de los beneficiarios del bono;
- p) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto; y,
- q) Entregar la vivienda de acuerdo a las promesas de compra ventas suscritas con los beneficiarios.

Art. 20.- Contratista.- Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado y quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y los profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP de conformidad con la ley, habilitados para ejecutar obras de construcción de la vivienda. Intervendrán en la modalidad de terreno propio o mejoramiento de vivienda de los beneficiarios del bono en sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Art. 21.- Facultades y obligaciones de los contratistas:

- a) Inscribirse en el Registro Unico de Proveedores, RUP como proveedor habilitado;
- b) No presentar inhabilidad o incapacidad alguna para asumir la construcción de las viviendas;
- c) Construir y/o mejorar las viviendas en estricto cumplimiento a las cláusulas del contrato de construcción, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronogramas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables;
- d) Cumplir durante todo el proceso de construcción de vivienda nueva o mejoramiento con las obligaciones contractuales (cronograma valorado, plazo, especificaciones técnicas, costos, garantías, etc.);
- e) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este reglamento;
- f) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- g) Utilizar obligatoriamente los modelos y formatos de documentos precontractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán suministrados por el MIDUVI;

- h) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre todo el proceso de construcción (avance de obra, omisiones, errores, propuestas de soluciones);
- i) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto;
- j) Proporcionar facilidades para la fiscalización y supervisión y acatar disposiciones; y,
- k) Entregar la vivienda de acuerdo a las obligaciones contractuales.

Art. 22.- De los fiscalizadores de vivienda.- Son profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con el Estado: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, inscritos en el Registro Unico de Proveedores, RUP, de conformidad con la ley, habilitados para fiscalizar obras de construcción, o los profesionales técnicos arquitectos o ingenieros funcionarios del MIDUVI.

Art. 23.- Facultades y obligaciones de los fiscalizadores:

- a) Vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, por parte del ejecutor de la obra, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronogramas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables;
- b) Detectar oportunamente errores y/u omisiones de los diseñadores así como imprevisiones técnicas que requieran de acciones correctivas inmediatas que conjuren la situación;
- c) Garantizar la buena calidad de los trabajos ejecutados en sujeción a los diseños y estudios realizados, especificaciones, normas técnicas, disposiciones contractuales, recomendaciones dadas por el MIDUVI, así como las dadas por el Código Ecuatoriano de la Construcción y las del ACI; guía práctica de control de hormigones, publicado por el INEN;
- d) Dar oportunamente soluciones técnicas a problemas surgidos durante la ejecución de la construcción;
- e) Vigilar que el equipo y personal técnico de los contratistas de ejecución de la obra sea idóneo y suficiente para la obra;
- f) Recopilar y generar información estadística sobre personal, materiales, equipos, condiciones climáticas, tiempo trabajado, y otros, del proyecto, la misma que será entregada cuando el MIDUVI lo requiera;
- g) Mantener oportunamente informado al MIDUVI del avance de la obra y problemas surgidos en la ejecución del proyecto;

- h) Integrar, elaborar y suscribir actas de recepción provisional y definitiva del contrato que estuvo bajo su fiscalización; e,
- i) Cumplir y hacer cumplir lo que establece el Manual de Fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA NUEVA O DEL MEJORAMIENTO

Art. 24.- Del bono.- El bono para adquisición de vivienda urbana nueva, tendrá las siguientes categorías: Bono de 5.000 USD para adquisición de vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno no sea mayor a 12.000 USD, bono de 3.600 dólares para adquirir una vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno, no exceda de los 20.000 dólares y bono de 2.400 dólares para adquirir una vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno, sea mayor de 20.000 dólares y no exceda de 25.000 dólares.

Bono para construcción en terreno propio: Bono de hasta 3.600 USD para construir una vivienda de hasta 5.000 USD. El valor total de la vivienda en terreno propio, vivienda más terreno no debe exceder los 20.000 USD.

El bono para mejoramiento de vivienda urbana es de hasta 1.500 dólares americanos.

Art. 25.- Del ahorro obligatorio.- Es el valor monetario, depositado por el aspirante en una cuenta para vivienda, en una IFI que hubiere suscrito un convenio de operación con el MIDUVI.

Para la adquisición de vivienda nueva con bono de 5.000 USD el ahorro mínimo obligatorio es del 10% del valor del bono.

Para la adquisición de vivienda nueva con bono de 3.600 USD y 2.400 USD el ahorro mínimo obligatorio es del 10% del valor de la vivienda.

Para la construcción en terreno propio el ahorro mínimo obligatorio es el 10% del valor mínimo de la vivienda y el ahorro máximo es de 1.400 USD.

Para mejoramiento de vivienda, el ahorro mínimo obligatorio es del 10% del valor máximo del bono.

Art. 26.- Del ahorro adicional.- Para adquisición de vivienda, son los depósitos monetarios adicionales al ahorro obligatorio, consignados en la cuenta para vivienda. Se asignará puntaje adicional a la postulación por este concepto.

Art. 27.- Del ahorro programado.- Se estimulará a las familias que demuestren haber depositado un ahorro mensual fijo, hasta completar el mínimo exigido otorgándoles un puntaje adicional.

Art. 28.- De la permanencia del ahorro.- Cuando las familias no resulten beneficiadas con el bono en una primera oportunidad, y éstas mantiene el ahorro hasta ser beneficiarias; se otorgará puntaje adicional.

Art. 29.- De obra iniciada.- Se considerará obra iniciada la que se encuentre ejecutada hasta el momento de la postulación en terreno propio. Con obra iniciada solo se postulará para el bono de mejoramiento, siempre y cuando las obras a ejecutarse permitan la terminación y habitabilidad de la vivienda en forma inmediata. La evaluación de la vivienda y la definición de las obras de terminación realizará el técnico del MIDUVI.

Art. 30.- Del aporte adicional entregado a los oferentes de vivienda.- Los valores entregados a los oferentes de vivienda en calidad de pago por reservación de la vivienda, se registrarán en el formulario de postulación, y se considerarán parte del aporte propio.

Art. 31.- Del crédito.- El crédito para adquisición de vivienda se podrá obtener en cualquier institución financiera, en una institución de servicios auxiliares del sistema financiero, o, por intermedio de una empresa administradora de cartera, o directamente del oferente de la vivienda.

El compromiso de conceder el crédito que suscriba cualquiera de estas instituciones o personas naturales, deberá ser documentado, cumplido y efectivamente otorgado.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA Y LOS TERRENOS ELEGIBLES

Art. 32.- De los proyectos de vivienda elegibles.- Para que se aplique el bono para adquisición de vivienda urbana nueva, los proyectos deben estar aprobados por parte de la Municipalidad correspondiente o calificados de acuerdo a los procesos instaurados por la respectiva Municipalidad y registrados en el Sistema del MIDUVI; para el efecto se cumplirá con lo establecido en el instructivo emitido por el MIDUVI. En los proyectos en que consten beneficiarios discapacitados, deben considerarse unidades habitacionales que cumplan con las normas arquitectónicas aprobadas por el INEN que garantice la accesibilidad libre de barreras. Así también los espacios comunales deben cumplir con la normatividad de diseño urbanístico indicados en las normas INEN.

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata, lo que incluye las obras servicios básicos de infraestructura; y su precio incluido el terreno, no superará los 25.000 dólares americanos para todo el país.

Se considera como viviendas nuevas aquellas que no hayan sido transferidas con o sin inscripción en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.

Art. 33.- De los terrenos elegibles para los proyectos de vivienda.- Para efectos del bono para adquisición de vivienda urbana nueva, se considerarán terrenos elegibles aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal. No deberán estar ubicadas en zonas de afectación (apertura de vías, redes eléctricas de alta

tensión, etc.). Los inmuebles no se encontrarán ubicados en zonas de alto riesgo, con peligros de deslaves, inundaciones, y erupciones; los terrenos no tendrán pendientes superiores al 40%. Se considerarán los aspectos de orden técnico, reglamentados por las respectivas municipalidades.

Art. 34.- De los terrenos elegibles para construcción en terreno propio.- Para efectos del bono para construcción en terreno propio se considerarán terrenos elegibles, exclusivamente aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y dispongan de los servicios básicos de infraestructura (agua, luz y alcantarillado) o, dispongan de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptado por la Municipalidad.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- Que el postulante o su cónyuge sea propietario del terreno;
- Que el terreno esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; de usufructos vitalicios, solo en el caso de compra y venta y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- El barrio o sector donde se implantará la vivienda, cuente con: vía de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos;
- Que el terreno donde será implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400 m² y para el Oriente de hasta 600 m². Con una ponderación de más o menos 10%; y,
- Se aceptarán únicamente derechos y acciones que estén debidamente legalizados, precisando linderos, bajo escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad en el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Las viviendas construidas en terreno propio deberán ser construidas con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. La vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata y el valor de la vivienda, será de hasta 5.000 USD. El valor total de la vivienda, terreno más vivienda, no superará los 20.000 dólares americanos para cualquier región del territorio nacional.

Art. 35.- De los inmuebles elegibles para mejoramiento.- Para efectos del bono para mejoramiento de vivienda urbana, se considerarán aquellos inmuebles que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- Que el postulante o cónyuge sea propietario o al menos posesionario legal del inmueble;

- b) Que el inmueble esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; de usufructos vitalicios solo en el caso de compra y venta; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- c) Que se trate de una sola unidad habitacional y esté localizado dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal;
- d) Que disponga de medios de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptados por la Municipalidad;
- e) El barrio o sector donde esté implantada la vivienda, cuente con: vía de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos; y,
- f) Que el terreno donde está implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400 m² y para el oriente de hasta 600 m². Con una ponderación de más o menos 10%. El valor de la vivienda a mejorar no superará los 12.000 dólares americanos, sin incluir el terreno.

El bono para mejoramiento de vivienda se podrá aplicar exclusivamente en las obras que se describen a continuación, en el siguiente orden de prioridad:

1. Estabilidad estructural: elementos estructurales, losa o cambio de cubierta, muro de contención.
2. Sanidad: referido a la unidad sanitaria, instalaciones hidrosanitarias, contrapisos.
3. Solución del hacinamiento: referido a ampliaciones o división de ambientes.
4. Seguridad: instalaciones eléctricas, puertas, ventanas.
5. Enlucidos de mampostería y tumbados o revestimientos de pisos de baño o cocina.
6. En el caso de mejoramiento de vivienda urbana se aceptará como última alternativa que se intervenga en revestimiento de pisos en general siempre y cuando se hayan solucionado los problemas de seguridad estructural, hacinamiento y saneamiento ambiental.

En todos los casos, el mejoramiento realizado dejará a la vivienda intervenida en condiciones de habitabilidad inmediata; las obras se ejecutarán con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón. El valor de la vivienda, más las obras de mejoramiento, más el costo del terreno no superará los 25.000 dólares americanos.

Art. 36.- De los terrenos e inmuebles no elegibles.- No serán elegibles para el sistema, los terrenos o inmuebles sin factibilidad de servicios básicos de infraestructura o que se ubiquen en sectores no autorizados por la Municipalidad

para la implantación de vivienda, invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica, o zonas de alto riesgo tales como las que se describen a continuación:

- a) Terrenos sujetos de inundación por cursos de agua;
- b) Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;
- c) Terrenos en quebradas, o, con pendientes superiores al 40%;
- d) Terrenos cuyos suelos tengan nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad;
- e) Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos de desechos tóxicos o rellenos sanitarios; y,
- f) Terrenos ubicados en zonas de afectación.

CAPITULO VI

DE ASIGNACION DE BONOS POR PROVINCIAS, DEL PUNTAJE DE LAS POSTULACIONES Y LA SELECCION DE BENEFICIARIOS, PROCEDIMIENTOS

Art. 37.- De la asignación de bonos.- A fin de conseguir una asignación equitativa de bonos a nivel nacional el MIDUVI determinará un cupo provincial acorde con el déficit habitacional. Para facilitar una mayor participación de la población de bajos recursos El MIDUVI determinará porcentajes de inversión en base al precio de la vivienda. Será mayor el porcentaje de bonos destinados a la obtención de viviendas de menor costo.

Art. 38.- De los puntajes.- Para seleccionar a las familias beneficiarias del bono, se aplicará un sistema de puntaje que calificará la situación económica y social de los participantes en el sistema, con una correspondencia de 70% del puntaje para aspectos sociales y 30% para aspectos económicos. Adicionalmente se asignará puntaje para premiar:

- a) El ahorro programado:

El beneficiario se comprometerá con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado;
- b) Ahorro adicional sobre la base del ahorro mínimo exigido, para adquisición de vivienda; y,
- c) Permanencia del ahorro depositado en la cuenta para vivienda.

Art. 39.- De la información a los aspirantes al bono.- El aspirante al bono debe acercarse a las oficinas provinciales del MIDUVI para enterarse de las condiciones de participación en el SIV. El MIDUVI a través de las oficinas provinciales y de su página web, informará sobre los requisitos, documentos a entregar, las listas de las IFI, y los proyectos de vivienda que se han acreditado para participar en el SIV. El MIDUVI a través de las oficinas provinciales y de su página web realizará la promoción y difusión del sistema.

Art. 40.- De la asistencia técnica y capacitación a los aspirantes.- Para la intervención en construcción en terreno propio y mejoramiento el MIDUVI a través de las oficinas provinciales organizará la demanda, proporcionando asistencia técnica a los aspirantes del bono para la implementación de la carpeta, organizando los grupos para construcción de la vivienda, verificación en sitio del terreno y evaluación de la vivienda y determinación de las obras de mejoramiento a ejecutar.

Art. 41.- De los aspirantes.- El aspirante al bono que cumpla con las condiciones establecidas en este título, implementará la carpeta con la documentación requerida y presentará al MIDUVI directamente cuando se trate de construcción en terreno propio o mejoramiento y a través del oferentes de vivienda, cuando se trate de adquisición de vivienda. En forma previa, el MIDUVI confirmará que las personas no hayan sido beneficiarias de otro bono para vivienda en cualquier modalidad del MIDUVI.

Art. 42.- De los requisitos para postular.- Los requisitos para postular son:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de edad;
- b) Ser Jefe de un núcleo familiar, o persona sola mayor de 35 años;
- c) No poseer a nivel nacional ningún terreno o vivienda, para adquisición de vivienda y no poseer a nivel nacional ninguna vivienda u otro terreno diferente con el que postula para el bono de construcción de vivienda en terreno propio o de mejoramiento;
- d) Preferentemente ser parte de un grupo organizado, mínimo 15 familias por grupo, en los casos de construcción en terreno propio y/o mejoramiento, quienes ejercerán la veeduría de los procesos del bono;
- e) En caso de postulación conjunta, haber nombrado al representante legal, en terreno propio y mejoramiento;
- f) Haber completado el ahorro obligatorio;
- g) Haber suscrito un compromiso para venta de vivienda, con un oferente de vivienda; y,
- h) Contar con el financiamiento completo del aporte propio para la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda.

Art. 43.- Del proceso de postulación.- El MIDUVI brindará asistencia técnica y capacitará a los aspirantes al bono, para la implementación de las carpetas de postulación para construcción en terreno propio o mejoramiento. Las postulaciones se receptorán de manera continua durante el año. Se informará permanentemente sobre los proyectos de vivienda, las instituciones financieras participantes; los lugares de información y capacitación y demás aspectos que se consideren necesarios.

Las postulaciones se recibirán y procesarán de manera permanente en las direcciones provinciales del MIDUVI; eventualmente, se podrán coordinar acciones para recibir

las postulaciones en una ciudad diferente a la sede provincial.

Art. 44.- De la postulación.- Una vez que el aspirante haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en este título, y haya presentado en la Dirección Provincial del MIDUVI que le corresponda toda la documentación exigida para el efecto, será considerado postulante al bono. Las direcciones provinciales del MIDUVI procesarán los datos registrados en el formulario de postulación mediante el sistema informático de la institución, que calificará automáticamente los datos y generará el puntaje del interesado. Las postulaciones se deberán realizar en la provincia de residencia del postulante.

Únicamente se receptorán postulaciones en el lugar de residencia permanente debidamente probada por un periodo no menor a dos años.

En casos excepcionales cuando en un cantón no haya oferta de vivienda o esta sea mínima que no pueda atender la demanda existente, se podrá aceptar la postulación para adquisición de vivienda en otro cantón cercano, perteneciente a la misma provincia, que no implique una distancia entre ellos mayor a 50 km. Para estos casos se solicitará documentos adicionales indicados en este reglamento e instructivo y que son complementarios y en ningún caso exime de la obligatoriedad de cumplir con el resto de requisitos, documentos.

Art. 45.- De los documentos para postular al bono para adquisición de vivienda urbana nueva.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden:

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y el vendedor de la vivienda, en el que constará el valor de la vivienda.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
4. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.

8. Certificados a la fecha, emitidos por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de ningún bien inmueble en el cantón que reside.
9. Declaración simple juramentada indicando que no es propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional.
10. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorga, de ser necesario.
11. Documentos o certificados que demuestren el lugar permanente de residencia por un periodo no menor a dos años.
12. En el caso de justificar la adquisición de vivienda en otro cantón cercano al que reside, presentar adicionalmente los certificados a la fecha, emitidos por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón en el que va a adquirir la vivienda y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de ningún bien inmueble en este cantón.
13. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 46.- De los documentos para postular al bono para construcción de vivienda en terreno propio.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden.

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y por el técnico del MIDUVI que revisó la carpeta.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
4. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en

relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

6. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
8. Copia de la escritura del terreno inscrita en el Registro de la Propiedad.
9. Certificado a la fecha, emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios en el cantón que reside de otro inmueble diferente de aquel con el cual postulan.
10. Declaración simple juramentada indicando que no es propietario de ningún otro bien a nivel nacional inmueble aparte con el que va a postular.
11. Copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.
12. Fotografía del terreno donde se construirá la vivienda con referencias de su ubicación en base al sistema de posición satelital.
13. Carta de pago del impuesto predial. En el caso que el avalúo de la carta predial presente valores considerablemente altos, el técnico del MIDUVI puede solicitar a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC - MIDUVI un avalúo de verificación, el mismo que será considerado únicamente para aplicar en el Sistema SIV urbano.
14. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 47.- De los documentos para postular al bono para mejoramiento de vivienda urbana.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden.

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y por el técnico del MIDUVI que revisó la carpeta.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.

3. Copia de la cuenta para vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
4. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
5. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho ante una autoridad competente (Notario o Juez de lo Civil). Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
6. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en relación de dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
7. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
8. Copia de la escritura del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad, o certificación de la posesión legal del inmueble validada por la Municipalidad.
9. Certificado a la fecha emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del Registrador de la Propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante ni cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios en el cantón que residen de otro inmueble diferente de aquel con el cual postulan.
10. Declaración simple juramentada indicando que no es propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional.
11. Copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.
12. Fotografía del estado actual y croquis de ubicación, en base al sistema de posición satelital, de la vivienda que se requiere mejorar.
13. Carta de pago del impuesto predial. En el caso que el avalúo de la carta predial presente valores considerablemente altos o no conste el avalúo de la vivienda, el técnico del MIDUVI puede solicitar a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC - MIDUVI un avalúo de verificación, el mismo que será considerado únicamente para aplicar en el Sistema SIV urbano.
14. Ficha de evaluación elaborada por el técnico del MIDUVI, de las obras que necesitan mejoramiento y la priorización de las obras que se va a ejecutar.
15. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto

Ecuadoriano de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 48.- De las inconsistencias.- En caso de que se establezcan inconsistencias en la información proporcionada en la postulación, la dirección provincial del MIDUVI deberá solicitar documentos de respaldo para solucionarlas; la postulación no será procesada hasta tanto el interesado no logre aclararlas.

Art. 49.- Una vez emitido el bono no se aceptarán cambios o modificaciones de las condiciones declaradas en la postulación. Solamente en la modalidad de adquisición de vivienda la condición como: proyecto en el que se comprará la vivienda, puede ser cambiada, en casos excepcionales, los que serán debidamente justificados y contemplados en el instructivo.

No procede la ejecución de obras adicionales y/o complementarias para ninguna modalidad de intervención del Sistema SIV urbano.

Art. 50.- De la verificación de postulaciones.- En cualquier fase del proceso, la Subsecretaría de Vivienda o la Unidad de Auditoría Interna tendrán la facultad discrecional de verificar el cumplimiento de la reglamentación del SIV y de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, de ser procedente, aplicar las sanciones del caso, se verificará periódicamente el cumplimiento de requisitos, mediante la revisión de las postulaciones.

A los expedientes que incumplan con las disposiciones de este título se les aplicará las sanciones del caso, según corresponda: al postulante o al oferente de la vivienda. En caso de que el bono ya se haya calificado o emitido, no será entregado, ni pagado y se procederá a anularlo.

En caso de que se determine responsabilidad en alguna irregularidad de los funcionarios del MIDUVI, se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 51.- Prelación de postulantes.- Si dos o más postulantes igualaren en puntaje y por razones de cupo no pudieren ser incluidos en la lista de beneficiarios, el orden de prelación será el siguiente:

- 1° Madres solteras.
- 2° Que el Jefe del núcleo familiar pertenezca a la tercera (3ra.) edad.
- 3° Que uno de los miembros del núcleo familiar presente discapacidad.

Art. 52.- De las listas de beneficiarios.- La consolidación de la información enviada por las direcciones provinciales del MIDUVI y procesada en la matriz producirá la lista de beneficiarios del bono.

De conformidad con el programa operativo, se emitirán tres listados de beneficiarios: para la adquisición, para la construcción y para la mejora de la vivienda.

En caso de que un postulante no resulte favorecido con el bono en una primera oportunidad, será considerado entre los postulantes en las subsiguientes asignaciones del bono, a no ser que se reporte su retiro del SIV. El interesado se compromete a mantener depositado en la cuenta para vivienda, al menos el monto que corresponda como ahorro obligatorio en un tiempo no menor a tres meses; este hecho será verificado con oportunidad de la entrega del bono.

Art. 53.- De la publicación de la lista de beneficiarios.- El MIDUVI, publicará en la página web de la institución y exhibirá en las oficinas provinciales, sin perjuicio de que se pueda difundir en cualquier otro medio de comunicación e información masiva los listados de quienes, según el puntaje obtenido y los cupos preestablecidos, hayan resultado beneficiarios del bono.

El MIDUVI también publicará y exhibirá en los mismos medios, los listados de los postulantes no favorecidos y las causas por las que no resultaron beneficiarios del bono.

Art. 54.- De la agrupación de los beneficiarios.- Los beneficiarios al bono de construcción en terreno propio o de mejoramiento, serán agrupados por el MIDUVI en conjuntos de 15 beneficiarios como mínimo y 50 beneficiarios como máximo. El grupo estará conformado tanto por beneficiarios del bono de construcción en terreno propio como de mejoramiento y su agrupación estará en consideración a la localización de las propiedades en donde se construirán las obras, las mismas que deben estar en un radio de intervención no mayor a 6 km.

Art. 55.- De la emisión del bono.- El MIDUVI, solamente para la modalidad de adquisición de vivienda, emitirá el bono, nominativo a favor del beneficiario, quien lo endosará y transferirá como parte de pago al oferente de la vivienda. Para las modalidades de construcción en terreno propio y mejoramiento se emitirán únicamente las listas de los postulantes favorecidos.

Art. 56.- De la vigencia y ampliación del plazo del bono.- Para adquisición de vivienda, el subproceso del pago del bono se iniciará con la solicitud, acompañada de la respectiva documentación, la misma que deberá ser presentada en los primeros 120 días calendarios contados a partir de la fecha de emisión del bono. De no presentar la solicitud de pago dentro de este periodo, el bono pierde su vigencia y se procederá a su anulación.

Para adquisición de vivienda, previa solicitud y análisis de las causas, la Dirección Provincial del MIDUVI podrá ampliar el plazo de los subprocesos. La suma de los plazos concedidos en los diferentes subprocesos no pueden superar los 90 días, No se aceptará la ampliación de plazo en el caso que fuere para el subproceso de pago del bono, salvo casos excepcionales debidamente justificados y que no puede ser mayor a 30 días.

Para adquisición de vivienda la duración del proceso total desde la emisión del bono hasta la terminación de la vivienda es doce meses dentro de este lapso se ejecutarán todos los subprocesos establecidos con sus respectivos

plazos de ejecución (entrega del bono, pago del bono, construcción, terminación de la vivienda y suscripción de actas de entrega recepción y escrituras).

El bono contendrá los siguientes datos, a más de una cláusula en la que se establezcan las obligaciones y compromisos que contrae el beneficiario del incentivo:

- a) Tipo del bono: adquisición de vivienda;
- b) Numeración y serie;
- c) Fecha de emisión y fecha de expiración;
- d) Nombre del beneficiario y número de cédula de ciudadanía;
- e) Monto del bono;
- f) Valor de la vivienda a adquirir al que se aplicará el bono;
- g) Provincia, cabecera cantonal (ciudad), parroquia urbana y dirección del inmueble en el que se aplicará el bono; y,
- h) Nombres del oferente de la vivienda y del proyecto.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento los plazos correspondientes a los procesos de pago, construcción de las viviendas, suscripción de actas de entrega recepción provisional y definitiva estarán señalados de manera expresa en los contratos de construcción suscritos entre el MIDUVI y el contratista.

Art. 57.- De la pérdida de bonos.- Si el bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto, o deterioro completo, el beneficiario o quien haya recibido endosado el bono, dará aviso por escrito del hecho a la oficina provincial del MIDUVI, publicará un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad y pagará la respectiva tarifa por la emisión de un duplicado del bono equivalente al 2% del valor del bono. Cuando la pérdida suceda en las oficinas del MIDUVI provincial o matriz, el funcionario responsable de la pérdida asumirá los gastos de publicación del aviso por la prensa y la tarifa por la emisión del bono.

CAPITULO VII

DEL BONO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA URBANA NUEVA, ENTREGA Y PAGO DEL BONO

Art. 58.- De la entrega y pago de los bonos.- Las direcciones provinciales podrán unir los procesos de entrega y pago del bono, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en estos procesos.

Art. 59.- De la entrega de los bonos.- El Estado Ecuatoriano por intermedio del MIDUVI entregará los bonos a las personas que consten en la lista de beneficiarios y que presente los documentos correspondientes.

La entrega del bono, por parte de los funcionarios y servidores del MIDUVI que se designen, se efectuará en las fechas y los lugares que determinen.

El plazo para entregar el bono será de 10 días hábiles contados desde que se presentó la solicitud de entrega del bono con la documentación completa.

Junto con el bono el beneficiario recibirá la información sobre sus derechos y obligaciones así como sobre la utilización del bono

El beneficiario que no concurra a retirar el bono dentro del plazo de 120 días contados a partir de su emisión, plazo en el cual se debe cumplir con el pago del bono, se procederá a su anulación.

Deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la cuenta para vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.

Art. 60.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el bono a favor del oferente de vivienda, quien lo presentará al cobro en el MIDUVI. En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Según sea el caso, los documentos para el pago del bono son los siguientes:

Para el caso: Compra-venta de vivienda en conjuntos habitacionales o urbanizaciones:

1. Solicitud de pago dirigida al director provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Copia de la cédula de ciudadanía oferente o copia del nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica.
4. Garantía por el valor del bono y del ahorro del beneficiario.

Para el caso de venta en planos:

1. Promesa de compraventa notariada, se incluirá especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.
2. Permiso de construcción emitido por la Municipalidad.
3. Garantía por el valor del bono y ahorro del beneficiario, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.

Para el caso de vivienda terminada:

1. Escritura pública con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

CAPITULO VIII

DEL BONO PARA CONSTRUCCION EN TERRENO PROPIO Y MEJORAMIENTO - PAGO

Art. 61.- Del pago del bono.- Para construcción en terreno propio y mejoramiento, no se emitirán bonos, se procederá al pago del bono al contratista que ha sido adjudicado la oferta y ha suscrito el contrato previo la entrega de las respectivas garantías que estipula la Ley Orgánica de Contratación Pública.

CAPITULO IX

DEL AHORRO Y DEL BONO

Art. 62.- Del uso del ahorro.- El ahorro se destinará para completar el valor de la vivienda que se adquiere, construye o mejora con aplicación del bono para vivienda.

La totalidad del ahorro depositado en la cuenta para vivienda y que ha servido para obtener el puntaje en la postulación, deberá constar en las promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento.

Art. 63.- Del ahorro programado.- El beneficiario se comprometerá con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro. Para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado.

Art. 64.- Del bloqueo del ahorro.- Para postular, el aspirante al bono autorizará por escrito a la IFI, a bloquear los fondos de la cuenta para vivienda.

Art. 65.- Del desbloqueo del ahorro.- Para que el oferente de la vivienda o el contratista, retire el ahorro del beneficiario, presentará en la IFI:

1. Certificación del MIDUVI; que será emitido una vez que se haya presentado la solicitud de pago del bono del oferente de vivienda o se haya suscrito el contrato con el adjudicatario de la obra.
2. Autorización del beneficiario del bono para retirar los valores de su cuenta para vivienda.
3. Según el caso, copia de la escritura; promesa de compraventa; contrato de construcción; o contrato de mejoramiento de vivienda, suscrito por las partes.
4. Copia de las garantías rendidas por el oferente de la vivienda o contratista, al beneficiario del bono (por ahorro y aporte entregado).

Con el cumplimiento de esta documentación la IFI procederá al desbloqueo de la cuenta y entrega del dinero al oferente o al contratista.

Los postulantes no favorecidos con el bono o los beneficiarios que desistan de su derecho al bono, si así lo desearan, podrán retirar parcial o totalmente los valores depositados en la cuenta para vivienda; para ello, deberán comunicar por escrito al MIDUVI su voluntad de retirar su participación en el SIV o de renunciar al bono, según

corresponda se extenderá la respectiva notificación de desbloqueo.

Con la presentación del certificado del MIDUVI, la IFI procederá con el desbloqueo inmediato del dinero y su devolución al postulante.

Art. 66.- De la transferencia del ahorro a otra cuenta.- Según la conveniencia del aspirante, podrá transferirse el ahorro entre las diferentes instituciones financieras que tengan convenio con el MIDUVI, siempre que se renueve la correspondiente autorización de bloqueo del ahorro.

Art. 67.- Del monitoreo y seguimiento del bono.- En cualquiera de las fases del proceso, tanto las direcciones provinciales como la Subsecretaría de Vivienda, realizarán las verificaciones necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos que se establecen en este título. En los casos en los cuales se establezcan incorrecciones o incumplimiento, se aplicarán las sanciones contempladas en los respectivos instrumentos legales.

Para el cumplimiento de lo indicado la Subsecretaría de Vivienda formulará planes de monitoreo y seguimiento del sistema y propuestas aplicables de mejoramiento de los procesos.

Art. 68.- De la supervisión y fiscalización.- En la fase de ejecución de la obra tanto las direcciones provinciales como la Subsecretaría de Vivienda verificará, analizará, asesorará, y planteará alternativas de solución a fin de asegurar una buena calidad, de la construcción y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales (especificaciones técnicas, precio, volúmenes de obra, cronograma).

Art. 69.- Del acta de entrega-recepción de las obras.- Para adquisición de vivienda: se realizará una sola recepción con efectos de recepción definitiva. Previo a la suscripción del acta de entrega-recepción le corresponde a las direcciones provinciales la obligación de verificar in situ el cumplimiento de los términos contractuales como promesas de compraventa, especificaciones técnicas, presupuesto y calidad de la obra.

Para adquisición de vivienda además de la escritura se exigirá el acta entrega recepción suscrita por el beneficiario y el oferente de vivienda con el visto bueno del técnico del MIDUVI. Sin estos requisitos no se procederá con la devolución de la garantía rendida por el valor del bono y el ahorro.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento: Se realizarán dos recepciones: una provisional y una recepción definitiva, que se realizará en un plazo no menor a seis meses a contarse desde la suscripción del acta de recepción provisional. Las actas de recepción provisional y definitiva serán suscritas por el contratista y los integrantes de la comisión designada por la máxima autoridad del MIDUVI. Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, operativas, liquidación económica, de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

CAPITULO X

DE LAS GARANTIAS

Art. 70.- Para asegurar la debida y oportuna ejecución de las obras, así como el buen uso del ahorro de la familia y del bono, en adquisición de vivienda, el oferente de vivienda rendirá una garantía por el valor del bono y por el valor del ahorro del beneficiario de acuerdo a lo que estipula este reglamento. El contratista que construye o mejora la vivienda, en forma previa a hacer efectivos esos valores obligatoriamente deberá rendir las garantías que se estipulan en la Ley Orgánica de Contratación Pública.

Art. 71.- Garantía por el bono y el ahorro del beneficiario.

Para adquisición de vivienda: Por el valor del bono y por el ahorro del beneficiario entregado al oferente, se deberá rendir a favor del MIDUVI una garantía bancaria o póliza de seguro, de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, para garantizar el fiel cumplimiento de la promesa de compraventa en la entrega de la vivienda y el ahorro del beneficiario.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento: El contratista previo a la suscripción del contrato rendirá una garantía de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgado por un banco o institución financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por un monto equivalente al cinco por ciento del valor del contrato, y previo a recibir el anticipo, el contratista rendirá una garantía por anticipo, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgado por un banco o institución financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos por igual valor del anticipo recibido.

La custodia y administración de las garantías será de responsabilidad del área financiera de las direcciones provinciales.

Para el pago del bono, en la modalidad de adquisición de vivienda el MIDUVI no exigirá garantías en los siguientes casos, pero se presentará los documentos indicados a continuación:

1. **En la compraventa de la vivienda terminada presenta los siguientes documentos:**

- a) Escritura pública de traspaso de dominio;
- b) Especificaciones técnicas; y,
- c) Acta entrega-recepción.

Art. 72.- Vigencia de la garantía por el bono y ahorro.

Para adquisición de vivienda: Las garantías deberán tener vigencia de 30 días posteriores a la fecha, en la que de acuerdo a la promesa de compraventa se suscribirá la escritura pública con la que se transfiere el dominio o a la fecha en la que de acuerdo al contrato de construcción se suscribirá el acta de entrega-recepción de las obras. La garantía será por el valor del bono más el valor del ahorro que entrega el beneficiario al oferente.

La renovación o ejecución de las garantías, se realizará en coordinación con el técnico responsable del MIDUVI y con el custodio de las garantías del área financiera, considerando los plazos contractuales.

En el caso de que el incumplimiento sea imputable al oferente de vivienda y de lugar a la ejecución de garantías y una vez que se haya honrado el pago de las garantías por parte de la empresa aseguradora, el MIDUVI restituirá al beneficiario el valor ejecutado por el ahorro.

Para construcción en terreno propio y mejoramiento: Las garantías serán devueltas cuando se ha cumplido todas las obligaciones que avalan. La garantía de anticipo se devolverá cuando se haya suscrito el acta de entrega recepción provisional. La garantía de fiel cumplimiento se devolverá una vez suscrita el acta de entrega-recepción definitiva.

En caso, que las solicitudes de ejecución de garantías no sean atendidas por las respectivas instituciones emisoras de las garantías en los plazos establecidos, el MIDUVI, dará por terminado unilateralmente el contrato y se publicará en el portal de COMPRASPUBLICAS, además se remitirá la nómina de contratista incumplidos al Instituto Nacional de Contratación Pública a fin de que sean suspendidos en el RUP.

La administración de los documentos recibidos como garantías se sujetará a los procedimientos establecidos por el MIDUVI.

Art. 73.- De la garantía por aportes adicionales.- En adquisición de vivienda, por los aportes adicionales que el beneficiario entregue al oferente de vivienda; se rendirán garantías validas en el sistema financiero nacional a favor del beneficiario del bono las cuales constarán de manera expresa en el correspondiente contrato de compraventa.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

Art. 74.- El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento por parte de cualquiera de los actores participantes en el SIV tendrá como consecuencia el establecimiento de sanciones por parte del MIDUVI.

Art. 75.- Si se comprobare falsedad en cualquier etapa del proceso por parte de los diversos actores del sistema (postulante, beneficiario, oferente de vivienda, contratistas) se procederá a las sanciones que estipula la Ley Orgánica de Contratación Pública, el presente reglamento y el instructivo emitido por el MIDUVI. Dependiendo de la etapa en el cual se detecte la inobservancia a lo establecido se aplicará lo que corresponda (no se procesará la postulación, se anulará el bono, se pedirá devolución del valor del bono más los intereses correspondientes o la ejecución de garantías) sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

Si las IFIs no cumplen con las obligaciones contraídas e incurrir en las causas establecidas en el instructivo, se suspenderá el convenio con el MIDUVI.

En cualquier caso, el nombre de los diversos actores involucrados en el incumplimiento del reglamento que determinó la exclusión en el caso de oferentes de vivienda

y la devolución o anulación del bono en caso de los beneficiarios, se mantendrá en un registro especial impedido de manera permanente para participar en el Sistema SIV o para cualquier otro beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI. Los nombres de los oferentes incumplidos y excluidos del sistema serán publicados de acuerdo a lo que establece el reglamento.

Para el caso de contratistas para construcción en terreno propio y mejoramiento que no justificaren la mora o no enmendara el incumplimiento en el plazo concedido, el MIDUVI dará por terminado unilateralmente el contrato y se publicará en el portal de COMPRASPUBLICAS, además se remitirá la nómina de contratista incumplidos al Instituto Nacional de Contratación Pública a fin de que sean suspendidos en el RUP.

Art. 76.- De comprobarse, en la modalidad de adquisición de vivienda, que el precio de la vivienda al momento de la oferta, no es real, el MIDUVI no procederá a la entrega y pago del bono, de haberse entregado y pagado el bono para una vivienda cuyo precio no sea real, se ejecutará la garantía.

Art. 77.- En caso que se comprobare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contempladas en las escrituras, promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento, el MIDUVI ejecutará las garantías que el oferente de vivienda o contratista hayan entregado a favor del MIDUVI y exigirá la devolución de los intereses correspondientes.

De comprobarse que el hecho es imputable al beneficiario del bono, se ejercerán las acciones que conduzcan a la devolución del valor del bono más los intereses generados.

Art. 78.- En el evento en que se comprobare que los oferentes de vivienda o los contratistas han incumplido lo establecido en el presente título, el MIDUVI aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a lo que establece la ley y el presente reglamento.

Art. 79.- Cuando el incumplimiento sea imputable al oferente de vivienda o al contratista y se ejecute la garantía, el MIDUVI mantendrá a favor del beneficiario el valor ejecutado, el mismo que será entregado a un nuevo contratista u oferente contratado por el beneficiario para la terminación del proceso de construcción.

En caso de adquisición de vivienda, de haber incumplimiento en el pago del aporte propio, por parte del beneficiario del bono, el oferente o vendedor, previa rescisión de la promesa de compraventa, devolverá al MIDUVI el valor del bono más los intereses correspondientes.

Art. 80.- Si el beneficiario del bono no habitara la vivienda dentro de los 60 días posteriores a la firma de las escrituras o del acta de entrega-recepción provisional de la construcción o el mejoramiento, deberá restituir al MIDUVI el valor del bono con los correspondientes intereses. En casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados, se ampliará este plazo y se procederá según lo que establece el instructivo del MIDUVI.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- De comprobarse que por acción u omisión de parte de los funcionarios del MIDUVI se han incumplido las disposiciones reglamentarias e instructivos del SIV, la institución aplicará las sanciones previstas en el reglamento interno y se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 82.- No se aceptará la postulación de las personas que no cumplan con los requisitos estipulados en este capítulo. Tampoco se aceptará la postulación de personas ausentes temporales o que residan fuera del país.

Art. 83.- No se aceptarán las postulaciones o la aplicación del bono en inmuebles que incumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en este capítulo, tanto para compra de vivienda como para construcción o mejoramiento de vivienda.

Art. 84.- No se aceptará más de una postulación a la vez por cada núcleo familiar, sea individual o conjunta. Si se infringiere esta prohibición, todas las solicitudes de estas personas serán excluidas del proceso de postulación.

Art. 85.- El beneficiario no podrá enajenar durante cinco años el inmueble adquirido, construido o mejorado con el bono, contado desde la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad para el caso de adquisición y la suscripción del acta de entrega-recepción definitiva avalada por el MIDUVI para la construcción en terreno propio o el mejoramiento, según corresponda.

El MIDUVI autorizará la enajenación en mención, antes del plazo establecido, por razones debidamente fundamentadas; previamente se exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

Art. 86.- Si el beneficiario del bono, sin autorización del MIDUVI, enajenase el inmueble antes de los cinco años previstos en este capítulo, deberá restituir inmediatamente el valor del bono al MIDUVI más los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de que el MIDUVI inicie acciones legales a que hubiere lugar, hasta recuperar íntegramente dichos valores.

Art. 87.- No procede la ejecución de obras adicionales y/o complementarias para ninguna modalidad de intervención del Sistema SIV Urbano (adquisición, construcción en terreno propio y mejoramiento). No se podrá efectuar obras adicionales o complementarias durante ciento ochenta días a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega recepción única en caso de adquisición de vivienda o definitiva en caso de construcción en terreno propio o mejoramiento de la vivienda.

Art. 88.- El bono para vivienda no podrá utilizarse para: la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas de recreación, veraneo o similares; o, exclusivamente para locales comerciales; o, para la construcción de otra unidad de vivienda; o, para la compra de un terreno; obligatoriamente se invertirá en la adquisición o construcción o mejoramiento de la vivienda. El bono para mejoramiento de vivienda no se utilizará para sustituir la vivienda existente o para construir una nueva unidad habitacional.

Art. 89.- De la muerte del postulante o beneficiario.- En caso de fallecer el postulante antes de la publicación del listado de beneficiarios, la postulación quedará sin efecto.

Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad a la publicación del listado mencionado, en las acciones y derechos que pudieren ejercitarse durante el periodo de vigencia del bono, se procederá con sujeción a las normas legales de la sucesión por causa de muerte.

Art. 90.- De la disolución o divorcio.- La vivienda que se construya o adquiera con el bono de la vivienda se constituirá de manera voluntaria en patrimonio familiar; y en caso de divorcio o disolución de la unión de hecho de las parejas, quedará en beneficio de los padres que conserven la tenencia legal de los hijos menores o mayores con discapacidades.

Art. 91.- Del remate judicial de las viviendas nuevas.- Si la vivienda adquirida con el bono para vivienda fuere objeto de remate judicial durante el periodo de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil.

Art. 92.- De las áreas patrimoniales y de renovación urbana.- Los bonos para vivienda urbana nueva o para mejoramiento de vivienda urbana se podrán aplicar en la compra o el mejoramiento de viviendas que se ubiquen en áreas patrimoniales o de renovación urbana de las cabeceras cantonales, bajo las condiciones establecidas en este título.

En estos casos cabe la concertación de alianzas, con la cooperación de municipios, organizaciones no gubernamentales, o sector privado en general para lograr intervenciones de mayor impacto urbano.

Art. 93.- De proyectos emergentes por desastres naturales.- Los bonos para vivienda urbana nueva o para mejoramiento de vivienda urbana se podrán aplicar para la construcción de nuevas viviendas o el mejoramiento de viviendas de damnificados de desastres naturales de zonas declaradas de emergencia mediante decreto ejecutivo, siempre y cuando no existan proyectos con iguales fines. Serán atendidos en forma prioritaria bajo los procedimientos del Sistema SIV.

En caso de presentarse eventos adversos que ocasionen lesiones graves, muertes, trastornos de desarrollo o privaciones a una persona de mayor vulnerabilidad por sus limitados recursos y poca capacidad para afrontar los efectos de desastre, se podrá aplicar el bono para vivienda urbana siempre que el afectado y su grupo familiar no posean vivienda.

Art. 94.- De los instructivos y demás documentos habilitantes.- El MIDUVI expedirá los instructivos, pliegos y demás documentos a los que se hace mención en el presente título y todos aquellos que fueren necesarios para su adecuada aplicación.

Art. 95.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda tendrá la facultad de revisar el costo de la vivienda del SIV en base a las condiciones socio-económicas del país.

Art. 96.- Del ámbito del Sistema SIV urbano.- En ningún caso se permitirá sistemas paralelos direccionados a determinados grupos para otorgación de este bono.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Podrán acceder al bono de la vivienda urbana, las familias que fueron beneficiadas con una vivienda entregada por la Corporación Hogar de Cristo y que recibieron para ello el bono para vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda sea directamente o a través del convenio celebrado con la mencionada corporación. Podrán acceder a este bono las mencionadas familias por tratarse de viviendas precariables.

El bono se lo entregará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Segunda: por esta vez, el MIDUVI ejecutará todos los procesos de su competencia, contemplados en el presente reglamento, con las carpetas de postulación que cumplan los requisitos y que hayan sido presentadas por las entidades técnicas en fecha posterior al último corte procesado del 2008.

Tercera: Por esta única ocasión el postulante cuyas carpetas fueron entregadas por la entidad técnica en las respectivas direcciones provinciales del MIDUVI y cumplieron con todos los requisitos, deberá cancelar a la entidad técnica por concepto de "Asesoramiento en la postulación hasta la obtención del bono", el valor de 10 USD para nueva vivienda o 20 USD para mejoramiento, valores establecidos en el cuadro de tarifas difundido mediante circular No. 00027 del 15 de marzo del 2007 en cumplimiento del Reglamento del Sistema SIV urbano.

DISPOSICIONES FINALES

De su ejecución encárguense la Subsecretaría de Vivienda, la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, la Dirección de Gestión de Recursos Financieros y las direcciones provinciales del MIDUVI.

Con la vigencia del presente reglamento, quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio del 2009.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICO QUE: El texto que antecede, en veinte y seis fojas útiles del Acuerdo Ministerial No. 030 del 1 de junio del 2009. Acuerda: Expedir el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, Art. 1.- Sustitúyase el artículo 37 del Título IV y todo el Título VI del Libro II del Texto Unificado de Legislación

Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sustitúyase con los siguientes textos suscritos por el señor ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., al primer día del mes de junio del 2009.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y vivienda.

No. 322

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Pentecostés "Un Pueblo Santo para Jehová" del Ecuador para todas las Naciones, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0462-SJ/ptp, de 22 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Pentecostés "Un Pueblo Santo para Jehová" del Ecuador para todas las Naciones, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R.O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Pentecostés "Un Pueblo Santo Para Jehová" del Ecuador para todas las Naciones, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Pentecostés "Un Pueblo Santo para Jehová" del Ecuador para todas las Naciones, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 11 de junio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 323

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada La Casa de Oración "La Sangre de Cristo tiene Poder", cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0463-SJ/ptp, de 22 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada La Casa de Oración "La Sangre de Cristo tiene Poder", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada La Casa de Oración "La Sangre de Cristo tiene Poder", con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada La Casa de Oración "La Sangre de Cristo tiene Poder", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.

Quito, 11 de junio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 335

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante de la Asociación Evangélica Nacional Bilingüe Bethel, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación del cambio de nombre a Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel y la reforma al estatuto social que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 018 de 9 de septiembre del 1996;

Que, en asamblea general de miembros de la congregación, celebrada el día 15 de enero del 2008, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-0458-SJ/ggv de 21 de mayo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de cambio de nombre Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel, y la reforma del estatuto de la organización;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el cambio de nombre a Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel de la Asociación Evangélica Nacional Bilingüe Bethel y la reforma del estatuto social de la organización, con domicilio principal en el cantón Samborondón, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO TERCERO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo de aprobación de las reformas del estatuto de la Misión Evangélica Internacional Bilingüe Bethel, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 25 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 344

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Apostólica Profética Jerusalén, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0524-SJ/ptp, de 9 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Apostólica Profética Jerusalén, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Apostólica Profética Jerusalén, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de los Tsáchilas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Apostólica Profética Jerusalén, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de junio del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

DIRECCION PROVINCIAL MIES ORELLANA

N° Extracto: 1 - DPV

Acuerdo Ministerial N° 33 DPV

Fecha de expedición: 24 de abril del 2009.

Suscrito por: Ing. Rodrigo Llerena Morales, Director Provincial MIES Orellana (E).

Nombre de la Organización: Asociación de Promotores Técnicos en Manejo de Fincas Integrales.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica.

Domicilio: Orellana - Orellana.

Elaborador del Extracto: Abg. Juana Astudillo Albarracín, Servidor Público 3.

N° Extracto: 2 - DPV

Acuerdo Ministerial N° 34 DPV

Fecha de expedición: 24 de abril del 2009.

Suscrito por: Ing. Rodrigo Llerena Morales, Director Provincial MIES Orellana (E).

Nombre de la Organización: Asociación de la Tercera Edad "8 DE MAYO".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica.

Domicilio: Orellana - Orellana.

Elaborador del Extracto: Abg. Juana Astudillo Albarracín, Servidor Público 3.

DIRECCION PROVINCIAL MIES LOJA

N° Extracto: 1 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 24 DPL

Fecha de expedición: 6 de abril del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Unión Cantonal de Organizaciones Campesinas del Cantón Macará - UCOCMA.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Domicilio: Macará - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

N° Extracto: 2 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 25 DPL

Fecha de expedición: 8 de abril del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Asociación de Padres de Familia de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Chaguarpamba "Darwin Serrano Santorum".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Domicilio: Cantón Chaguarpamba - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

N° Extracto: 3 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 26 DPL

Fecha de expedición: 30 de abril del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Asociación "San Antonio" del Mercado Modelo de Macará.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Domicilio: Macará - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

N° Extracto: 4 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 27 DPL

Fecha de expedición: 4 de mayo del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Asociación de Padres de Familia Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Espindola "San Bartolomé".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Domicilio: Macará - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

Domicilio: Parroquia Olmedo - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

Atentamente,

f.) Lcdo. Germán Ramírez Ch., Secretario General (E).

No. 0453

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS, ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante acción de personal No. RH-2004-248, que rige a partir del 1 de enero del 2004, se le designa al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, el rol de Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante acción de personal No. 073973 DARH-AS-2009 410, que rige a partir del 12 de junio del 2009, se encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio a la doctora Mónica Merino Orellana, hasta segunda disposición;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la

N° Extracto: 5 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 28 DPL

Fecha de expedición: 15 de mayo del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Asociación "5 de Abril - Limones".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Domicilio: Cantón Zapotillo - Loja.

Elaborador del Extracto: Dra. Cristina Rosales, Servidor Público 5.

N° Extracto: 6 - DPL

Acuerdo Ministerial N° 29 DPL

Fecha de expedición: 27 de mayo del 2009.

Suscrito por: Ing. Vicente Solórzano, Director Provincial MIES Loja.

Nombre de la Organización: Asociación de Padres de Familia de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad del Cantón Olmedo "Santa Teresita".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica.

Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 0400-2008-RA

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación de la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, responderá administrativamente ante la Nacional de Hidrocarburos, encargada; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, informará por escrito mensualmente o cuando la Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por la Dra. Mónica Merino Orellana, en su calidad de Directora Nacional de Hidrocarburos Encargada”.

Art. 5.- DEROGATORIA: Derógase expresamente la Resolución No. 180 de 27 de marzo del 2009.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Dra. Mónica Merino Orellana, Directora Nacional de Hidrocarburos, encargada.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 15 de junio del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 0400-2008-RA

ANTECEDENTES:

Myriam Patricia Santillán Bonilla presenta acción de amparo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: Que mediante Resolución 2007-330-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión de 16 de mayo del 2007, ratificó la resolución No. 2006-561-CsG-PN, en la cual califica idóneos para el ascenso al grado de Teniente Coronel de Policía de Línea, a los señores mayores de Policía de línea pertenecientes a la cuadragésima octava promoción de oficiales, y se le ubica en la lista de clasificación con el número 2 y la antigüedad 22. Que en la resolución de 16 de mayo del 2007 el Consejo de Generales, afirma que la nota que había acumulado en los grados anteriores ascendía a 18.558 sobre 20 y que la nota de ascenso era de 17.797, lo cual según el Art. 12 del Reglamento de Evaluación para el ascenso le ubica en la clasificación, lista 2, al tenor del Art. 31 ibídem. Que los resultados se obtienen de conformidad con los Arts. 55, 56 y 57 de dicho reglamento y al Art. 35 ibídem y que la nota 17.797 es el resultado final del promedio obtenido de las notas anteriores, durante toda la vida profesional (18.558), las cuales representa el 75% de ella y la nota de concepto, que representa el 25% de esa nota final profesional. Que además la resolución adoptada por el Consejo de Generales la calificó como reservada, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Indica la accionante que la resolución No. 2007-0711-CsG-PN y la resolución No. 2006-561-CsG-PN quebrantan la Constitución, desconociendo varios derechos fundamentales como son: Art. 81 inciso tercero de la Constitución Política del Ecuador, no hay reserva alguna respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos. Desde el momento en que el Consejo de Generales declara reservado el acto de calificación para el ascenso, está actuando inconstitucionalmente; además el Consejo de Generales se arroga atribuciones quebrantando lo dispuesto en el Art. 119 de la Carta Magna de 1998. Que el acto de 16 de mayo del 2007, pese a la aparente amplitud, no está constitucionalmente motivado, violando de esta manera el numeral 13 del Art. 24 de nuestra Constitución. El Art. 24 numeral 10 al no habersele dado a conocer las razones por las cuales la conducta como oficial de la Policía fue calificado bajo, se le ha privado el derecho a defender el honor, la conducta, esto es a impugnar las acusaciones que deben haber pesado en su contra, en resumen se le ha privado el derecho a la defensa. Indica la actora que es menester resaltar que cuando se califica la conducta de un oficial de la Policía Nacional, se evalúan sus cualidades gerenciales, morales, intelectuales, técnicas, profesionales, creadoras de mando y otras como su estado médico y su estado físico, todo esto se lo hace de conformidad con el Art. 59 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de

los Oficiales de la policía Nacional, y estos parámetros sirven para la calificación de la carrera del oficial a lo largo de su permanencia en dicha institución.

Los accionados expresan que la calificación de la actora se realizó en base a lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional y en el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de oficiales de la Policía Nacional, por lo que no existe acto ilegítimo y peor aun se ha violado ninguna garantía constitucional de la actora.

El Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 1, resuelve negar el amparo solicitado, ante lo cual la amparista interpone recurso de apelación.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional prevista en la Constitución de 1998, cuando está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo, debe cumplir los siguientes presupuestos: a) Que el acto u omisión de autoridad pública sean ilegítimos; b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

CUARTA.- Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La accionante impugna la resolución N° 2007-330-CsG-PN del 16 de mayo del 2008, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante la cual se resuelve ratificar la Resolución N° 2006-561-CsG-PN del 26 de junio del 2006 en la que se califica idóneos para el ascenso al grado de Teniente Coronel de Línea de conformidad con el Art. 85 y 79 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, a los Mayores de Policía de Línea pertenecientes a la Cuadragésima Octava promoción de oficiales de línea, entre los cuales se encuentra la amparista. A decir de la actora, en esta resolución se le califica su idoneidad para el ascenso al grado de Teniente Coronel pero de manera arbitraria y sin sustento, se le asigna la nota de ascenso de 17.797 y se le ubica en la lista 2.

SEXTA.- Sobre el caso en mención, el Art. 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice:

“La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico. La calificación se deberá basar en factores conceptuales previamente establecidos con su correspondiente equivalencia numérica que permita una evaluación periódica adecuada para fines de clasificación, ascenso, eliminación y empleo racionalizado del personal conforme a esta Ley y al Reglamento”.

Por su parte, el Art. 73 *ibidem* dice:

“La clasificación tiene por objeto diferenciar al personal policial de acuerdo con sus calificaciones para efectos de ascenso y eliminación, así como para estimular a quienes se distinguen” y el Art. 74 de la misma norma establece cinco listas de clasificación, correspondiéndole a la lista 1 sobresaliente, lista 2 muy buena, sucesivamente.

SÉPTIMA.- Respecto a la calificación el Art. 8 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de Oficiales de Policía dice:

“La calificación, como elemento de la evaluación para el ascenso, es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas por el aspirante en el grado inmediato superior. Para el ascenso al grado de General de Distrito...”

El segundo inciso del Art. 10 del Reglamento *ibidem* sobre la competencia para establecer la clasificación señala:

“La clasificación es atribución de los respectivos Consejos y precede a la elaboración de las listas definitivas de ascenso”.

El Art. 11 del Reglamento antes citado instituye un elemento esencial en el proceso de calificación y que resulta determinante en este caso: la denominada calificación de concepto. Así lo expresa: “En el proceso de clasificación se tomará en cuenta la calificación de concepto, de conformidad al presente reglamento”.

El Art. 54 *ibidem* define la calificación de concepto de la siguiente manera:

“Es la apreciación recta e imparcial que realiza individualmente cada miembro del Consejo respecto del oficial a ser calificado, tomando en cuenta exclusivamente el informe individual entregado por la Dirección General de Personal sobre: a) Cualidades morales; b) cualidades intelectuales; c) Cualidades técnicos profesionales; y d) Cualidades personales; y, por su parte el Art. 59 establece una serie de indicadores que determinan la calificación de concepto”.

OCTAVA.- Lo mencionado lleva a establecer que el proceso de calificación integral de un oficial de policía se realiza de dos fuentes claramente diferenciadas. La primera que responde a las calificaciones anuales del interesado y en la que también se valoran los méritos y los deméritos de acuerdo a la hoja de vida; y la segunda a la calificación de concepto que el Consejo de Generales, en este caso, le otorgue en virtud de un informe individual que elabora la Dirección General de Personal. En este sentido, la primera calificación corresponde el 75% de la nota y el 25% restante corresponde a la nota de concepto.

NOVENA.- En la especie consta a fojas 113 a 115 del proceso de instancia, el informe emitido por el Jefe del Proceso de Sistemas Informáticos de la Dirección General de Personal, en el que consta el promedio anual de 18.384 y la calificación de concepto otorgada por los miembros del Consejo de Generales es de 16,038, obteniendo un promedio final de nota de ascenso de 17.798, ubicándose en la lista 2.

En este sentido, ciertamente que no es lo más deseable que exista una calificación de concepto sin parámetros objetivos y públicos de valoración, mecanismo peligroso que puede ser objeto de subjetivismos, trae decisiones injustas, pero es norma interna vigente y el Consejo de Generales la ha aplicado.

DÉCIMA.- El Consejo de Generales de la Policía Nacional, para la emisión de la resolución impugnada y para la que la declara idónea para el ascenso al grado de Teniente Coronel a la amparista, actuó dentro de las facultades que le otorgan las normas pertinentes antes mencionadas de la Policía Nacional, se siguió el procedimiento respectivo y no contraría ninguna norma del ordenamiento jurídico, razón por la cual, el acto acusado no es ilegítimo.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de las atribuciones constitucionales

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, por consiguiente, negar el amparo planteado.
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Diego Pazmiño Holguín, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; cuatro votos salvados de los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes dos de junio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por Ilegible.- Quito 25 de junio del 2009.- f.) El Secretario General

N° 0400-2008-RA

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNANDO MORALES VINUEZA, MANUEL VITERI OLVERA, NINA PACARI VEGA Y ALFONSO LUZ YUNES

En el caso signado con N° 0400-2008-RA

ANTECEDENTES:

Myriam Patricia Santillán Bonilla presenta acción de amparo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en los siguientes términos: Que mediante Resolución 2007-330-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión del 16 de mayo del 2007, ratificó la resolución N.º 2006-561-CsG-PN, en la cual califica idóneos para el ascenso al grado de Teniente Coronel de Policía de Línea, a los señores mayores de Policía de línea pertenecientes a la cuadragésima octava promoción de oficiales, y se la ubica en la lista de clasificación con el número 2 y la antigüedad 22. Que en la resolución del 16 de mayo del 2007, el Consejo de Generales afirma que la nota que había acumulado en los grados anteriores ascendía a 18.558 sobre 20 y que la nota de ascenso era de 17.797, lo cual según el Art. 12 del Reglamento de Evaluación para el ascenso la ubica en la clasificación, lista 2, al tenor del Art. 31 ibídem. Que los resultados se obtienen de conformidad con los Arts. 55, 56 y 57 de dicho reglamento y al Art. 35 ibídem y que la nota 17.797 es el resultado final del promedio obtenido de las notas anteriores durante toda la vida profesional (18.558), las cuales representan el 75% de ella, y la nota de concepto que representa el 25% de esa nota final profesional. Que además, la resolución adoptada por el Consejo de Generales la calificó como reservada, de conformidad con el Art. 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Indica la accionante que la resolución N° 2007-0711-CsG-PN y la resolución N° 2006-561-CsG-PN quebrantan la Constitución desconociendo varios derechos fundamentales como son: Art. 81 inciso tercero de la Constitución Política del Ecuador: no hay reserva alguna respecto a informaciones que reposen en los archivos públicos. Desde el momento en que el Consejo de Generales declara reservado el acto de calificación para el ascenso está actuando inconstitucionalmente; además, el Consejo de Generales se arroga atribuciones quebrantando lo dispuesto en el Art. 119 de la Carta Magna de 1998. Que el acto del 16 de mayo del 2007, pese a la aparente amplitud, no está constitucionalmente motivado violando, de esta manera, el numeral 13 del Art. 24 de nuestra Constitución. El Art. 24 numeral 10 de la Constitución de 1998 al no darle las razones por las cuales su conducta como oficial de la Policía fue calificada baja, se la ha privado del derecho a defender el honor, la conducta, a impugnar las acusaciones que deben haber pesado en su contra; en resumen, se la ha privado del derecho a la defensa. Indica la actora que es menester resaltar que cuando se califica la conducta de un oficial de la Policía Nacional, se evalúan sus cualidades gerenciales, morales, intelectuales, técnicas, profesionales, creadoras de mando y otras como su estado médico y su estado físico; todo esto se hace de conformidad con el Art. 59 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la policía Nacional, y estos parámetros sirven para la calificación de la carrera del oficial a lo largo de su permanencia en dicha institución.

Los accionados expresan que la calificación de la actora se realizó en base a lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional y en el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de oficiales de la Policía Nacional, por lo que no existe acto ilegítimo y peor aún, violación de ninguna garantía constitucional de la actora.

El Tribunal Contencioso Administrativo N° 1 resuelve negar el amparo solicitado, ante lo cual la amparista interpone recurso de apelación.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- Impugna la accionante el acto emitido por el Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante resolución N° 2007-330-CsG-PN, del 16 de mayo del 2007, ratificadorio del acto contenido en la resolución N° 2006-561-CsG-PN del 26 de junio del 2006, el que también impugna, por cuanto, al calificarla idónea, junto a otros Mayores de Policía de Línea para el ascenso al grado de Teniente Coronel de Policía de Línea, se la ubica en la lista de calificación con el número 2 y la antigüedad 22.

Considera vulnerados sus derechos cuando al asignarle una nota equivalente al 25% de la nota final que le permite el ascenso y que corresponde a un rubro denominado "concepto", no se le hacen conocer los elementos que determinaron la asignación de una nota que, si bien no la conoce, mediante una simple operación aritmética la deduce, pues la nota previa sin la de concepto fue 18.558 sobre 20 y la calificación final fue la de 17.797, siendo, por tanto, la nota de concepto la de 15.514. Más aún, la resolución ratificatoria calificó de reservada la resolución, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Considera, además, en virtud de la calificación asignada, se la coloca en la lista 2, lo que le impedirá futuros ascensos, causándole grave daño en su vida profesional.

CUARTA.- La normativa policial contenida en el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional establece, entre otras, las normas para la calificación y clasificación previas al ascenso de los oficiales de la Policía Nacional.

La evaluación para proceder al ascenso de un oficial de la Policía requiere dos momentos: la calificación y la clasificación. En función de éstos, se llega a determinar la nota y la lista respectiva. En efecto, el artículo 8 del Reglamento dispone: "La calificación como elemento de la evaluación para el ascenso es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas por el aspirante en el grado inmediato anterior. (...)". Por otra parte, el artículo 10 establece: "Clasificación es el resultado de la valoración integral y permanente del personal de

oficiales; tiene por objeto ordenarlo de acuerdo con sus calificaciones y más antecedentes, tales como: cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales, a fin de ubicarlo en las listas correspondientes, de acuerdo con la Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento General y este Reglamento". Los artículos 11 y 12 se refieren a la calificación de concepto que se tomará en cuenta en el proceso de clasificación y a la lista de clasificación considerada como el ordenamiento nominal del personal de oficiales dentro de su promoción, como resultado de la calificación y clasificación que le corresponda y se determina las listas de clasificación, así:

Lista 1 De 18.00 a 20.00 Sobresaliente

Lista 2 De 16.00 a 17.99 Muy Buena

Lista 3 De 14.00 a 15.99 Buena

Lista 5 De 12.00 a 13.99 Deficiente (en observación)

Lista 6 De 00.00 a 11.99 (incompetente)

El artículo 54 define al concepto como la apreciación recta e imparcial que realiza individualmente cada miembro del Consejo, respecto al oficial a ser calificado, tomando en cuenta, exclusivamente, el informe individual entregado por la Dirección General de Personal sobre: a) cualidades morales; b) cualidades intelectuales; c) cualidades técnico-profesionales; y, d) cualidades personales; en tanto que el artículo 54 contiene una tabla con los indicadores a evaluar en cada uno de los rubros antes señalados. Esta calificación de concepto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61, tiene una equivalencia al 25% de la nota final.

Es evidente que los rubros contenidos en el cuadro de indicadores para calificar el denominado concepto no pueden ser medidos por variables fijas y objetivas, por lo que la calificación tendrá un contenido subjetivo cuando se intenta medir lealtad, juicio y criterio, expresión, espíritu de superación, iniciativa, capacidad creadora, cultura general, apariencia personal, situación personal y familiar, entre otros constantes en la tabla; de ahí que el artículo 54 demande de los miembros del Consejo calificador, una apreciación recta e imparcial para el efecto. Es más, el artículo 59 del Reglamento considera a la calificación de concepto como "cualitativa", no obstante, que convierte a esa calificación en numérica para efectos de integrar la nota final.

QUINTA.- Siendo la calificación de concepto una apreciación del calificador, es tanto más necesario que este proceso sea conocido por el oficial calificado, a fin de evitar, precisamente, apreciaciones subjetivas, decisiones arbitrarias o calificaciones injustas. La forma en que estos riesgos se evitan es justamente mediante una adecuada motivación, que es una de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política de 1998 en el artículo 24, número 13 vigente a las fechas de emisión de los actos impugnados y garantizado en la actual Constitución en el artículo 76, número 7, literal 1, previsiones constitucionales que demandan de las resoluciones de las autoridades que afectan a las personas contengan la enunciación de normas y principios jurídicos que la fundamentan, así como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho,

dos elementos insolubles que garantizan una debida motivación y a la vez, una actuación transparente, con sustento jurídico, carente de arbitrariedad.

La asignación de una calificación, tanto más si es cualitativa, para ser transparente deberá contener la explicación del procedimiento de evaluación que permita conocer, a la persona calificada, los hechos que establecen una determinada calificación, lo cual en el presente caso, no ha sucedido, pues las resoluciones impugnadas no contienen referencia alguna a la nota por concepto, menos aún los antecedentes de hecho que permitieron establecerla. La Sala concluye que en la calificación de la accionante para el ascenso efectuado, se vulneró el derecho al debido proceso, concretamente, a la necesaria motivación de las resoluciones.

SEXTA.- La resolución ratificatoria de aquella que contiene la evaluación de la señora Myriam Patricia Santillán Bonilla, calificación de reservada de la resolución de conformidad con el artículo 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, calificación que abona para el desconocimiento de la actora de las razones que sustentaron la calificación del “concepto” que, por otra parte, impide realizar impugnación alguna ya que se impugna lo que se conoce no así lo desconocido; en este sentido, se vulneró el derecho a la defensa de la actora que, por desconocer los hechos que merecieron una calificación determinada, se encontró impedida de impugnarlos, pedir explicación o reconsideración. Al haber actuado así, con la resolución se vulneró el derecho a la defensa que consagraba el artículo 24, número 10, de la Constitución Política de 1998, como también se encuentra garantizado en la Constitución del 2008 en el artículo 76, número 7, literal a.

Además, la resolución, así adoptada, contraía el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 número 26, de la Constitución Política de 1998, derecho que implica que las autoridades actúen conforme el ordenamiento vigente, de manera que los administrados confíen en que así procederán y por tanto, la acción de la autoridad será predecible, lo que no ocurre en el presente caso ya que no sólo se calificó con absoluto desconocimiento de la interesada los hechos que motivaron tal calificación, sino que se declaró reservada la resolución, apartándose de las concretas previsiones contenidas en el artículo 81 de la Constitución Política de 1998, que prohíbe la reserva de información constante en archivos públicos excepto de aquellos cuya reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras expresamente establecidas en la Ley. Nada de esto procede en el presente caso, pues se trata de información que corresponde a la persona de cuya evaluación se trata a la que tiene pleno derecho de acceder.

SÉPTIMA.- Si bien la resolución determina el ascenso de la actora, su colocación en listas 2, como efecto de una calificación inmotivada, le causa daño grave debido a que en caso de mantenerse tal calificación, no podrá ascender a grados superiores en aplicación a los puntajes requeridos para el efecto, de acuerdo a la normativa reglamentaria aplicable al caso, limitando así las posibilidades de ascenso de la accionante en su carrera policial. Así se establece de la lectura del artículo 48 del Reglamento, tantas veces mencionado, que dispone: “Para el ascenso de Coronel a General de Distrito, los parámetros anteriormente descritos

comprenderán toda la vida profesional” y el artículo 33 del mismo Reglamento dispone: “No podrá ascender al inmediato grado superior el General de Distrito si su calificación final es inferior a 18/20”.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe:

1. Revocar la resolución emitida por el Juez de instancia y, en consecuencia, conceder el amparo planteado;
2. Disponer que el Consejo de Generales de la Policía Nacional proceda a recalificar a la accionante, adoptando un mecanismo objetivo e imparcial que le permita conocer las notas asignadas y las razones de las mismas, ofreciendo la posibilidad de impugnación de encontrar que existen hechos que no corresponden a la realidad o no comprobados y han sido tomados en cuenta para asignar la calificación;
3. Remitir el expediente al Juez de origen par el cumplimiento de los fines legales pertinentes;
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

f.) Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por Ilegible.- Quito 25 de junio del 2009.-
f.) El Secretario General

No. 349-2007

Juicio de alimentos y declaración de paternidad No. 235-2007 seguido por Carmen Andrea Murillo Chávez como madre del menor Arnold Andre Murillo Chávez contra Juan Elías Guzmán Cortez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS (235-2007): En el juicio de alimentos y de “declaración de paternidad” que sigue Carmen Andrea Murillo Chávez, como madre del menor Arnold André Murillo Chávez contra Juan Elías Guzmán Cortez, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto resolutorio dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 15 de agosto del 2006, a las 15h33 que confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que declara con lugar la demanda propuesta y fija en 50 dólares mensuales, la pensión alimenticia que Juan Elías Guzmán Cortez deberá suministrar a favor del menor por mesadas anticipadas más los beneficios que establece el Art. 136 del Código de la Niñez y Adolescencia. Del mismo modo, se declara a Juan Elías Guzmán Cortez, padre del menor Arnold André Murillo Chávez, debiendo en consecuencia llevar su apellido y se lo reconocerá como tal, con todos los derechos que la ley le confiere. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializadas en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”, “*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver sobre la admisibilidad del recurso, considera: **PRIMERO:** Considerados los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable por nuestra norma suprema, el Estado se encuentra en la obligación de promover la aplicación del principio de interés superior de los niños en todas las actividades a desenvolverse; así como asegurar el cumplimiento de sus garantías y el ejercicio pleno de sus derechos. El artículo 49 de la Constitución Política de la República establece en otros derechos el derecho a su identidad, salud integral y nutrición; y es en base a esta norma suprema, que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 126 y siguientes regula el derecho a alimentos; y en el 131 ibídem el derecho a la identidad. **SEGUNDO:** En lo relativo al derecho de alimentos las providencias dictadas en estos juicios respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, por así disponerlo el artículo 138 ibídem: “*La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.*”. **TERCERO:** En la resolución que es motivo del recurso de casación a más de considerar la pensión de alimentos respecto del niño, se declara la paternidad del recurrente bajo el sustento legal del artículo 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal sostiene: “*situación de los presuntos progenitores...3. Cuando el demandado se niega injustificadamente ha someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen*”. Las presunciones son

consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el artículo 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (artículo 32 Codificación del Código de Procedimiento Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnada en juicio ordinario posterior. **CUARTO:** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; como las resoluciones adoptadas en el presente juicio no tienen las características de finales y definitivas no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Criterio que ha mantenido la Sala en las resoluciones No. 6-2007; Res. No. 68-2007; Res. No. 70-2007. Por lo que al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por el demandado. Sin costas, ni multa. En atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007, el doctor Manuel Sánchez Zuraty avoca conocimiento de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 30 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 350-2007

Juicio ordinario por rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme No. 77-2003 seguido por Celso Eduardo Mora contra Jorge Washington Subía Vera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2007; a las 10h45.

VISTOS (77-2003): En el juicio ordinario que por rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme sigue Celso Eduardo Mora contra Jorge Washington Subía

Vera, sube en grado por recurso de hecho interpuesto por la parte actora, ante la negativa al de casación que interpusiera de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que “en los términos de su pronunciamiento” confirma el fallo dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, que declara sin lugar la demanda y la reconvencción planteada por falta de prueba. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El actor, señor Celso Eduardo Mora Rea, ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Los Ríos manifestando en lo esencial lo siguiente: Que del instrumento público que adjunta a su libelo se desprende que existe una escritura pública de compraventa otorgada el 22 de julio de 1998, ante el Notario Julio Moreira Medranda, inscrita el 12 de noviembre de 1999, la misma que “adolece de consentimiento”, puesto que, según afirma, existe error de hecho, en razón de que nunca ha vendido al comprador Jorge Washington Subía Vera, tampoco le ha entregado materialmente su propiedad, ni ha recibido un solo centavo como precio por ella, precio que según consta de la mencionada escritura es irrisorio y que por sí solo constituye una lesión enorme; que su padre, el señor Celso Mora Ayora ha realizado trabajos de infraestructura agrícola dentro de la propiedad, como son muros perimetrales, dentro de un área de treinta cuadradas, muro de carretera y otras obras contratadas, para cuyo efecto, por la amistad que existía entre la abogada Zoraida Abad y el señor Jorge Washington Subía Vera, su padre obtuvo de este último varios préstamos de dinero; que por insinuación de su padre compareció ante el Notario a firmar una escritura de hipoteca para garantizar dichos préstamos; que el señor Subía utilizando la violencia y sorprendiendo al INDA ingresó a su propiedad, en la misma que, a la fecha, se habían construido varias obras; que con la intervención de la policía se le desalojó; que fue entonces cuando se enteró que existía una escritura de compraventa de su propiedad; que su “consentimiento” fue el de firmar una escritura de hipoteca sobre su propiedad mas no una de compraventa; que consecuentemente dicho contrato de compraventa tiene causa ilícita, error de consentimiento y, principalmente, lesión enorme; que los contratos no se hacen cumplir con la ayuda de la policía, ni con orden del Intendente, ni con orden de ninguna otra autoridad como el INDA o el Gobernador, pues los contratos se cumplen por mutuo consentimiento y pagando el justo precio, no el irrisorio precio del avalúo catastral conforme consta en la escritura de compraventa cuya nulidad es evidente por tener causa ilícita, error en el consentimiento, dolo, falta de entrega material de la cosa vendida; por lo que, al amparo de lo que disponen los Arts. 1494, 1725, último inciso, 1791, 1793, 1995, 1724 y 1855 a 1863 del Código Civil demanda a Jorge Washington Subía Vera, la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 22 de julio de 1998 e inscrito el 12 de noviembre de 1999. Admitida la demanda a trámite y una vez citado el demandado ha comparecido a juicio oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Improcedencia de la acción, tanto en su forma como en su fondo, por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. 3. Falta de derecho del actor para deducir esta improcedente demanda, ya que la escritura pública a la que se refiere fue celebrada

con sujeción a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Notarial. 4. Litis pendencia. Además reconviene al actor al pago de cinco mil dólares americanos por litigar de mala fe y hacerle comparecer a juicio sin ninguna razón ni fundamento legal. Por excusa del señor Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, a pasado el juicio a conocimiento del señor Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, quien, una vez agotado el trámite de la instancia dicta sentencia declarando sin lugar la demanda y la reconvencción planteada por falta de prueba; la parte actora interpuso recurso de apelación, para ante la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, radicándose la competencia, previo el sorteo de ley en la Primera Sala, que “en los términos” de su pronunciamiento confirma el fallo recurrido.- **SEGUNDO:** El señor Celso Mora Rea, en el escrito de interposición del recurso de casación, ha dicho en lo principal lo siguiente: Que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia recurrida son los Arts. 712, 714, 1488, 1803 y 1725 último inciso del Código Civil y 125, 211, 254 del Código de Procedimiento Civil. Que la causal en la que funda su recurso es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso manifestando: que las pruebas que, afirma, han sido debidamente actuadas dentro del proceso “no han sido considerada, pero sí, **ERRONEAMENTE**, su valoración y credibilidad, lo que ha ocasionado una equivocada aplicación en la sentencia dictada, por no haber considerado en la sentencia éstos medios de pruebas, lo que ha incidido enormemente en la parte dispositiva de la sentencia...”(sic). Al respecto, esta Sala observa que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y, para que proceda el recurso de casación con fundamento en aquella, debe necesariamente e ineludiblemente cumplirse los siguientes requisitos concurrentes: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio de recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes). 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido con indicación del vicio recaído en ella (falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación). 3. Demostración, con lógica jurídica de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba. 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. En definitiva, la alegación de esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho como resultado de la primera, lo que el recurrente ha omitido realizar, privando al Tribunal de Casación de los elementos de juicio necesarios para poder efectuar el análisis correspondiente, pues si bien menciona la causal en la que sustenta su recurso, y refiere algunos medios de prueba que actuados dentro del proceso, a su criterio, no han sido considerados debidamente por el Tribunal ad quem, no precisa el vicio o modo de quebranto “*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación*”, ni determina cuáles son las normas de valoración de la prueba que estima han sido violentadas en la sentencia recurrida, pues si bien señala varias disposiciones legales del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, estas no se refieren a la valoración de la prueba; por último, tampoco señala las consecuencias

del quebranto, es decir, las normas de derecho que han dejado de aplicarse o han sido erróneamente aplicadas como resultado de la infracción acusada, todo lo cual no permite que este recurso extraordinario, formalista y restrictivo prospere. Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar más consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Celso Eduardo Mora Rea. Sin costos ni honorarios que regular.- Integra el Tribunal el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, doctor Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 31 de octubre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 351-2007

Juicio ordinario No. 233-2003 que por reivindicación sigue Segundo Teodoro Machado Arroyo y Delia María Ramírez Grijalva contra Víctor Manuel Chasiguano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2007; a las 08h46.

VISTOS (233-2003): El juicio ordinario que por reivindicación siguen Segundo Teodoro Machado Arroyo y Delia María Ramírez Grijalva en contra de Víctor Manuel Chasiguano, sube por recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera la parte actora de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que revoca la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Imbabura y desecha la demanda por falta de prueba. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Imbabura manifestando en lo esencial lo siguiente: Que mediante compra venta otorgada a su favor por el señor José Gabriel

Túquerres Guamán, ante el Notario Interino Quinto del cantón Ibarra, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, adquirieron el dominio del inmueble cuyos linderos y dimensiones dejan señalados en su demanda, ubicado en el sector San Cristóbal de la parroquia de Caranqui; que el señor Víctor Manuel Chasiguano en forma arbitraria, abusiva, prepotente y desconociendo su legítimo derecho de dominio se encuentra en posesión material de la totalidad del mencionado terreno de su propiedad, el que se niega a entregar a pesar de los múltiples requerimientos que le han formulado, pretendiendo adueñarse de aquel en forma indebida, sin que le asista ningún derecho; por lo que, al amparo de lo que disponen los Arts. 953 y siguientes del Código Civil, en juicio ordinario demandan al señor Víctor Manuel Chasiguano la reivindicación de la totalidad de su propiedad, para que en sentencia se disponga su restitución inmediata, el pago de los daños y perjuicios ocasionados y el pago de las costas procesales y de los honorarios del abogado defensor. Admitida la demanda a trámite y una vez citado el demandado, ha comparecido a juicio y ha propuesto las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Impugna y rechaza la demanda formulada en su contra dadas las circunstancias de que el bien inmueble que se reclama corresponde a otro propietario; y, c) Falta de legítimo contradictor. Tramitada la causa, el señor Juez Primero de lo Civil de Ibarra, dicta sentencia aceptando la demanda. La parte demandada interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Ibarra, habiéndole correspondido su conocimiento, previo el sorteo de ley, a la Segunda Sala, misma que, cumplido el trámite de la instancia, emite su resolución revocando la sentencia del inferior y desechando la demanda por falta de prueba.- **SEGUNDO:** La parte actora ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 953 y 1784 del Código Civil y Arts. 106, 108, 109, 117, 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; que las causales en las que basan su recurso de casación son la primera, la tercera, la cuarta y la quinta del Art. 3 de la ley de la materia. Fundamentan su recurso manifestando: Que existe falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que son determinantes de su parte dispositiva, en razón de que el demandado presentó una escritura pública de protocolización de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble materia de la litis, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, con fecha 28 de junio del 2001, protocolizada en la Notaría Primera del Cantón Ibarra el 31 de julio del 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 13 de agosto del mismo año, de modo que al otorgarse valor a dicho título, producto de una tramitación dolosa por parte del demandado, quien inició dos juicios idénticos ante dos juzgados diferentes, sin contar con los últimos propietarios del inmueble cuya prescripción perseguían, debió el Tribunal de instancia confrontarla con el título de dominio por ellos exhibido, para determinar cuál de ellos es el eficaz para producir la tradición a favor de su titular; que en la sentencia recurrida existe errónea interpretación de normas de derecho, en virtud de que la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra al emitir su fallo, en forma equivocada, sostiene que no se ha cumplido con el requisito esencial de la singularización del inmueble a reivindicarse, entendiendo erróneamente que no se ha cumplido con el requisito exigido por el Art. 953 del

Código Civil, lo que no se ajusta a la realidad de los hechos, pues a pesar de que indebidamente se afirma que el lote de terreno que les pertenece forma un solo cuerpo con uno de propiedad del demandado, aquello corresponde a la realidad, puesto que el señor Víctor Manuel Chasiguano, arbitrariamente derribó uno de los linderos que dividía las dos propiedades, además que en su calidad de demandantes determinaron la ubicación, extensión, linderos y características del inmueble cuya reivindicación demandan, cumpliendo con el requisito de individualización y singularización; que también existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que con la prueba testimonial debidamente actuada dentro del proceso han contribuido a la individualización y singularización del bien inmueble cuya reivindicación demandan, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal ad-quem; que en el fallo impugnado se ha resuelto lo que no fue materia del litigio, pues el demandado no se excepcionó en el sentido de que no solo es poseedor sino titular del dominio del bien raíz objeto de la presente causa, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y, mucho menos, que la demanda adolecía de falta de singularización del inmueble a reivindicarse; finalmente, afirman que en la sentencia se han omitido resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis, pues únicamente se refiere a la falta de individualización del inmueble y no se han pronunciado sobre los demás elementos de la demanda, como su propiedad y la posesión que en forma ilegal mantiene el demandado.- **TERCERO:** Como queda dicho, los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, las que, atendiendo a un orden lógico deben examinarse exactamente en orden inverso al nombrado, de modo que cabe en primer lugar referirse a la causal quinta. La Ley de Casación, al referirse a esta, textualmente señala: “5. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.”. Concedida así esta causal, vale mencionar que recoge dos casos particulares que tienen que ver con la estructura misma del fallo, a saber: a) Que la resolución no contenga los requisitos exigidos por la ley; y, b) Que en su parte dispositiva la resolución adopte decisiones contradictorias o incompatibles, por lo tanto la causal quinta se refiere a los llamados vicios de inconsistencia e incongruencia del fallo impugnado, pues como bien lo dice el doctor Santiago Andrade Ubidia, en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” “*El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo*”. (Andrade&Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 135 y 136). En el caso que nos ocupa, los recurrentes no precisan ni fundamentan ni uno ni otro de los vicios mencionados, en el escrito que contiene su recurso de casación no precisan cuál de los requisitos que exigidos por la ley omite cumplir el fallo recurrido, o, cuál es la decisión contradictoria o incompatible que ha adoptado en su parte dispositiva, lo que hace improcedente a la invocada causal quinta de casación.- **CUARTO.-** En lo que respecta a la causal cuarta: “4. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.”, que según la doctrina y la jurisprudencia consiste, “en los excesos o defectos de poder del juez en el ejercicio de la jurisdicción, lo que se denomina “ultra petita”, que se

produce cuando al resolver se concede más de lo que se pida; “extra petita”, cuando resuelve sobre asuntos o hechos que no pertenecen a la materia del litigio, según esta quedó constituida al quedar trabada la litis; y, “contra petita”, por omisión de resolver todos los puntos de la litis” (Exp. 244, R. O. 33, 25-IX-96). Juicio ordinario por reivindicación No. 258-2002 Perla Lorena Zambrano Cabrera vs. Cesar Denny Almeida Reina, Resolución 110-2004, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia). Los recurrentes, acusan que el fallo materia de la impugnación incurre en: *extra petita*, ya que, según afirman “...en ningún momento el demandado se ha excepcionado en el sentido, de que no solo es poseedor sino titular del dominio de este inmueble, por cuanto lo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, peor que la demanda adolecía de la falta de singularización del inmueble a reivindicarse, criterio que ha sido considerado en forma indebida en la resolución que impugnamos.”; y, en *citra petita*, pues, según han dicho, “se ha resuelto únicamente sobre la falta de un requisito como es la individualización del inmueble, (...) sin que se haya pronunciado respecto a los demás elementos de esta demanda, como es la propiedad que ostentamos sobre el inmueble y sobre la posesión del mismo que en forma ilegal tiene el demandado.”. En cuanto a los defectos de extra petita alegados, cabe mencionar, por una parte que si bien el fallo recurrido alude a la protocolización de la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de Imbabura que concede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del terreno materia de la controversia a favor del demandado señor Víctor Manuel Chasiguano Túquerrez, tal hecho no es considerado por el juzgador de instancia como determinante para rechazar la pretensión de los actores, sino como uno de los elementos que aportan datos sobre la ubicación, características, linderos y dimensiones del terreno del cual se encuentra en posesión el demandado, los que por no coincidir con los mencionados por los actores en su demanda de reivindicación inducen a confusión, lo que no permite que prospere la acción por falta de singularización o individualización del bien inmueble materia de la litis; y, por otra, tratándose de una acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a observar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para su procedencia, la que está condicionada a la concurrencia de varios elementos que se encuentran previstos por los Arts. 933 y siguientes de la Codificación del Código Civil vigente y que son: 1. Que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (Art. 937 ibidem). 2. Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (Arts. 933 y 936 ibidem). 3. Que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (Art. 939 ibidem). 4. Que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (Art. 933 ididem). La omisión de uno solo de los mencionados requisitos obliga al juzgador a rechazar la acción, independientemente de que el demandado al formular sus excepciones expresamente señale el incumplimiento de uno o varios de aquellos, pues correspondía: a los accionantes demostrar la existencia de dichos requisitos que, según la ley, son indispensables para que prospere la acción reivindicatoria y al Juez observar su concurrencia; de tal suerte que advertida por el juzgador la ausencia de cualquiera de ellos, a pesar de que nada diga el demandado sobre el particular, estaba obligado a rechazar la pretensión, en razón de que la acción reivindicatoria o

acción de dominio es una acción real que procede en virtud del cumplimiento de los mencionados presupuestos fácticos. En cuanto al vicio de citra petita alegado por los recurrentes, vale decir que el Tribunal ad-quem una vez que reparó en el hecho de que la presente acción de dominio carecía de uno de los presupuestos indispensables para su procedencia no estaba obligado a entrar a considerar ni el derecho de dominio alegado por la parte actora así como tampoco el otro extremo de la acción reivindicatoria, cual es la posesión del demandado, por lo que el recurso de casación interpuesto en virtud de la causal cuarta no es procedente.- **QUINTO:** En cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Es alegada por los recurrentes por cuanto afirman que *“existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* (Art. 119 Código de Procedimiento Civil), pero al fundamentarla omiten cumplir los requisitos que provistos por la ley y reconocidos por la doctrina permiten que prospere el recurso por dicha causal. Así, alegada por los recurrentes la causal tercera, debieron: *“1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Señalar con precisión la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar lógica y jurídicamente en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del respectivo medio de prueba; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por la vía o consecuencia del yerro en la valoración probatoria”* (Juicio verbal sumario No. 159-2002, Primera Sala de lo Civil, sentencia No. 242-2002, R. O. No. 28 de 24-02-2003, págs. 13 a 17; juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 28-2004 María Dolores Uguña Zhingri vs. Dr. María Serafina Pauta Vallejo, Resolución 210-2004, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia), lo que los recurrentes no han cumplido en el presente caso.- **SEXTO:** Respecto de la falta de aplicación de normas de derecho alegada por los recurrentes con fundamento en la causal primera, es preciso mencionar que los casacionistas no determinan cuál es esa norma de derecho, sin embargo, considerando el texto de su fundamentación, en el que se refieren a la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio presentada por el demandado con la que el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra concede a su favor el dominio del inmueble materia de la litis y señalan que era obligación del juzgador confrontar dicho fallo con su título de dominio a efectos de que establezcan cuál de dichos documentos es eficaz para producir la tradición a favor de su titular, cabe decir que la resolución impugnada si bien se refiere a la mencionada sentencia de prescripción no lo hace a efectos de reconocer el dominio del demandado sobre el bien materia de la litis, pues de la simple lectura de su texto se encuentra que no cuestiona el derecho de dominio del bien objeto de la presente causa, ya que el motivo que lleva al Tribunal de instancia a rechazar la acción de reivindicación, como queda dicho, es la falta de individualización del bien cuya reivindicación se demanda. Por último, en cuanto tiene que ver con el cargo de errónea interpretación de normas de derecho, formulado por los recurrentes también con sustento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es preciso reconocer que los

accionantes si bien al formular su demanda han identificado el bien cuya reivindicación pretende, señalando su ubicación, dimensiones y linderos, durante la tramitación de la causa, no ha quedado demostrado que se trate del mismo bien del que se halla en posesión el demandado, pues la prueba actuada por las partes no permite establecer coincidencias mínimas entre el bien que reclaman los demandantes ni aquel que ganó por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el demandado, tanto más que las dos partes procesales presentan documentos que acreditan el historial de dominio del inmueble materia de la litis, de los que no se puede obtener datos ciertos por su antigüedad e imprecisión, datos que tampoco han podido ser aclarados con las diligencias de inspección judicial realizadas en segunda instancia y en las que actúan como peritos el señor Fernando Rafael Erazo y el Arq. Patricio Sanipatín, quienes presentan sus informes que constan a fs. 52 a 55 se refieren a un terreno cuyos linderos y dimensiones no se compadecen con los descritos por los actores en su escrito de demanda, en la que textualmente dice: *“...el inmueble materia del presente edificio (sic) se encuentra ubicado en la Parroquia de Caranqui y se encuentra dentro de los siguientes lindero: Al norte con entrada de condueños en sesenta y siete metros; al sur con propiedad del Señor Teodoro Carlosama en cincuenta y cinco metros y en dose (sic) metros con propiedad de Rafael Túquerres; en partes, al oriente con propiedad de Gabriel Túquerres en cincuenta y cinco metros, aclarándose que por este lindero el vendedor le autoriza la entrada a los compradores; y, por el occidente con propiedad de Juana Túquerres, en treinta y seis metros y con Rafael Túquerres, en diecinueve metros, en partes siendo la superficie total de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS...”*; en tanto que en el informe presentado por el señor Fernando Rafael Erazo sobre los linderos dice: *“NORTE: con entrada de condueños, en 135, 50 metros; SUR: con propiedades de Teodoro Carlosama, en parte y Rafael Túquerres, en otra, en 127 metros; actualmente de Alonso Benítez; ORIENTE: con propiedad de Gabriel Túquerres, en 57.00 metros; y OCCIDENTE: con propiedad de Rafael Túquerres, hoy de Alonso Benítez, en 23.00 metros (recodo) en una parte; y en otra con propiedad de Gabriel Túquerres, en otra; y, el callejón de entrada, en la longitud de 34,50 metros...”*; mientras que, el realizado por el arquitecto Patricio Sanipatín, en cambio consigna: *“NORTE: Callejón de entrada de uso común a varios condueños en: 135.50 m. SUR: Con propiedad de Alonso Fueres en: 127 m, teniendo un recodo de 23.80 m. ORIENTE: Con propiedad de Gabriel Túquerres en 57.30 m. OCCIDENTE: Con propiedad de Gabriel Túquerres en una parte en 15.50 m y otra con el callejón de entrada de uso común en 19.00 m.”*. De lo que se desprende la imposibilidad del Tribunal de instancia para establecer la identidad del inmueble cuya reivindicación demandan los accionantes, así como del que se encuentra en posesión el demandado y cuyo dominio ganó por prescripción, lo que ha determinado la ausencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción deducida, cual es la individualización y singularización del bien materia de la litis. Por lo anotado, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y en consecuencia rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Segundo Teodoro

Machado Arroyo y Delia María Ramírez Grijalva.- Sin costas ni honorarios que regular.- Integra el Tribunal el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, doctor Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 31 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 352-2007

Juicio ordinario No. 254-2003 que por reivindicación sigue Daniel Obando Vega contra Domitila de las Mercedes Aliaga Mora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2007; a las 08h33.

VISTOS (254-2003): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Daniel Obando Vega en contra de Domitila de las Mercedes Aliaga Mora, sube por recurso de casación interpuesto por la parte demandada de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos que declara con lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose al momento la causa en estado en que debe expedirse la sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El actor ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Los Ríos manifestando en esencial lo siguiente: Que en virtud de la compra realizada al señor Manuel Obando Matos ante el Notario del cantón Montalvo con fecha 23 de junio de 1997 y registrada el 13 de agosto del mismo año, adquirió la propiedad de un lote de terreno ubicado en el sector Norte de Babahoyo, signado con el número ocho de la manzana letra "G", de la parroquia Clemente Baquerizo, del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos circunscrito dentro de las dimensiones y linderos que deja señalados en su escrito de demanda; que además del solar descrito, mediante escritura de fecha 10 de agosto del año 2000, celebrada ante el Notario Sexto del cantón Babahoyo y

registrada el 26 de septiembre del mismo año, adquirió la casa en él construida hecha de caña y techo de zinc, con cinco varas de frente por siete de fondo; que, en dicha casa y solar de su propiedad habita una ex conviviente de un hermano suyo, que responde a los nombre de Domitila de las Mercedes Aliaga Mora, a quien en más de una oportunidad le ha solicitado la desocupación, pero se niega hacerlo alegando asuntos que no son de su competencia ya que los derechos que le asisten tanto a ella como a sus hijos debe reclamarlos a quien está obligado; por lo que, amparado en lo que disponen los Arts. 953 y siguientes del Código Civil, en juicio ordinario demanda la reivindicación del solar y casa de su propiedad, para que en sentencia se disponga la salida de la ocupante. Admitida la demanda a trámite y una vez citada la demandada, ha comparecido a juicio y a propuesto las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Inexistencia de singularización debida del inmueble cuya restitución se pretende, ya que los linderos y dimensiones difieren totalmente; c) Ilegitimidad de personería por parte del actor, en razón de que la escritura de dominio que se acompaña a la demanda, carece de valor jurídico por haberse "confeccionado" a sus espaldas; d) Nulidad procesal por cuanto la demanda no reúne los requisitos exigidos por el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; y, e) Falta de derecho del accionante para proponer la acción, en razón de ser la compareciente la única y legítima posesonaria del solar por más de quince años consecutivos, por lo cual le concede la ley el derecho a ser su única propietaria. Además reconviene al actor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del solar que describe en su escrito de contestación a la demanda al amparo de lo prescrito por los Arts. 622, 734, 989, 2416, 2417, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil. El señor Daniel Obando Vega ha contestado la reconvencción proponiendo las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de los requisitos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; c) Que la demandada miente al alegar la prescripción extraordinaria de dominio, ya que en realidad, ha dicho, "*ella por el hecho de haber sido conviviente de un hijo*" suyo que fue a vivir al inmueble materia de la litis en el año 1989 hasta la fecha, en la que se encuentra viviendo sola porque se separó de su "hijo"; y, d) Falta de derecho de la demandada al proponer la acción de prescripción, por la ausencia de los requisitos que prevé la jurisprudencia, tales como posesión ininterrumpida por más de quince años, singularización de la cosa y la propiedad del suscrito que está probada con los documentos escriturarios. Tramitada la causa, la señora Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos, dicta sentencia declarando con lugar la demanda y rechazando la reconvencción. La demandada interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, habiéndole correspondido su conocimiento, previo el sorteo de ley, a la Segunda Sala, misma que, cumplido el trámite de la instancia, emite su resolución confirmando en todas sus partes el fallo subido en grado.- **SEGUNDO:** La demandada ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son los Arts. 262 inciso final de la Ley de Régimen Municipal, 86 del Código de Procedimiento Civil, 622, 734, 2416 y 2435 del Código Civil; que la causal en la que basa su recurso de casación es la primera, de la ley de la materia. Fundamenta su recurso manifestando: Que el Tribunal ad-quem ha

violado el Art. 262 inciso final de la Ley de Régimen Municipal, ya que al no haberse citado con su reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a los representantes del Municipio de Babahoyo ha contribuido a propiciar la nulidad procesal, pues el juzgador se ha equivocado al creer suficiente la citación de la demanda principal, mas -según afirma- debió mandarse a citar a dichos personeros con aquella; que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo al dictar el fallo recurrido ha violentado el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al presentar la contrademanda solicitó al Juez Inferior que tramitó la causa, ordene la citación por el diario Expreso a toda persona que crea tener derecho sobre el solar materia de la litis, diligencia que jamás fue ordenada y que tampoco se cumplió, lo que abona, según su criterio, a la nulidad procesal; y, que la Corte Superior al momento de dictar el fallo impugnado incurrió en la falta de aplicación de los Arts. 622, 734, 2416, 2435 del Código Civil, por cuanto al contestar la demanda propuso la reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en virtud de los derechos que le asisten como poseedora con ánimo de señora y dueña por un tiempo superior a los quince años en forma permanente e ininterrumpida. Finalmente, anota que la infracción de las mencionadas normas se ha producido por el vicio de falta de aplicación. Al respecto esta Sala observa que: a) El inciso final del Art. 262 (actual 251) de la Ley de Régimen Municipal dice: *"En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo Municipio, bajo la pena de nulidad"*, amparada en esta norma, la demandada, al formular su reconvencción, solicita textualmente *"7. Ordene que se cite a los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Babahoyo, por los derechos que representa."*; petición que es atendida por el Juez a-quo, quien mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2002, en la que al referirse al escrito de contestación a la demanda y a la reconvencción en él contenida dispone: *"Cítese al señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Babahoyo"*, personeros que comparecen a juicio a fs. 30 del cuaderno de primera instancia, mediante escrito presentado el 29 de abril del año 2002, a las 16h00, en el que señalan domicilio judicial; es decir, se cumplió lo preceptuado en la norma transcrita. Además, a fs. 15 ibídem consta el escrito de demanda, en el que el demandante no realizó petición alguna en ese sentido, de modo que la infracción acusada por la recurrente carece de fundamento legal; y, b) El Art. 86 (actual 82) del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente prescribe: *"A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale."* En la especie, el actor Daniel Obando Vega ha demandado la reivindicación del solar y la casa en él construida a la señora Domitila Aliaga Mora, para lo cual ha justificado su dominio sobre aquellos bienes, presentado aparejados a su demanda las escrituras públicas de las que consta que los adquirió por compra al señor Manuel Obando Matos, mismas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón. La demandada al contestar la demanda, reconvinó al actor la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dichos bienes inmuebles, e innecesariamente pide se cite a *"...toda persona que se haya creído (sic) tener derecho sobre el solar antes singularizado"*; decimos innecesariamente, pues, siendo la prescripción un modo de adquirir el dominio (Art. 603 ex 622) del Código de Procedimiento Civil), que afecta derechos reales, nada más natural y obvio que dirigir la acción contra quien ejerce tales derechos-su actual propietario-, lo que se desprende del propio texto de la ley, que al definir a la prescripción en el Art. 2392 (ex 2416) en su parte pertinente dice: *"Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas..."* (las negrillas son de la Sala), siendo ajenas y habiendo quedado individualizada la identidad de quien ejerce legalmente su dominio así como su supervivencia, en virtud del juicio reivindicatorio por él iniciado, no cabía sino llamar únicamente al actor para que ejerza la defensa de su bien raíz, por lo que deviene en improcedente la petición formulada por la demandada en el sentido de que se cite por la prensa con su reconvencción a toda persona que creyere tener derecho sobre el bien materia de la demanda; y, c) Para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es preciso que concurren varios requisitos, a saber: *"Que el bien cuya prescripción se persigue se encuentre dentro del comercio humano; que la posesión de la cosa se haya extendido por el lapso que señala la ley sin violencia, clandestinidad ni interrupción; que la titularidad del dominio la tengan las personas contra quienes va dirigida la acción; y, que la cosa se encuentre debidamente individualizada y singularizada. La posesión de la cosa deberá ajustarse a los términos que señala el Art. 715 del Código Civil; es decir, la tenencia deberá ser con ánimo de señor y dueño (no basta la mera tenencia), lo que implica la concurrencia de dos requisitos: el corpus o elemento material y el animus o elemento subjetivo, intelectual, psicológico, anímico, que constituye la predisposición de usar, gozar y disponer de la cosa como propia por parte de aquel que la tiene"* (Resolución No. 223-2007, Juicio No. 141-2005 que sigue Rosa María Trejo contra Mercedes Aldana Trejo y otros - Tercera Sala de lo Civil y Mercantil), elementos estos que la demandada estaba obligada a probar por ser quien alegó su derecho a ganar el dominio del bien materia de la litis por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que no consiguió, pues con la prueba actuada no ha podido determinar en forma fehaciente e incontrovertible la fecha desde cuando se inició su posesión, que ésta haya sido pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, pues las declaraciones de sus testigos han sido cuestionadas por el actor y no consta documento alguno -planillas de pago del impuesto predial, de servicios básicos, contratos de arriendo- que permita deducir la fecha en que comenzó su posesión y que esta la ha mantenido en las condiciones que exige la ley. Además de que, con su insistencia de que debían citarse a las personas que creyeren tener derecho sobre el inmueble objeto de la causa, cuya omisión, según ha dicho, influye en la validez procesal, no hizo más que deslegitimar su acción, que se encuentra dirigida contra el demandado y otros eventuales titulares del dominio del bien, a los que no ha podido individualizar. Por lo anotado, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y en consecuencia rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Domitila Aliaga

Mora.- Sin costas ni honorarios que regular.- Integra el Tribunal el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por licencia del titular, doctor Rubén Andrade Vallejo, en atención al oficio No. 1886-SP-CSJ de 25 de septiembre del 2007. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Manuel Sánchez Zuraty, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 31 de octubre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

N° 0289

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo 885, de 23 de octubre del 2000, facultó que la Municipalidad de Quito tome a su cargo la construcción y administración de los aeropuertos en el Distrito Metropolitano;

Que de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto 885, la Municipalidad constituyó la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), la que fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial 2000541 de 30 de octubre del 2000, expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;

Que en cumplimiento de las responsabilidades asumidas, la Municipalidad y la CORPAQ celebraron y ejecutaron los actos y contratos necesarios que permitieron modernizar el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, mejorar sustancialmente sus servicios e iniciar la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito;

Que en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008 fue promulgada la Constitución de la República del Ecuador, fecha a partir de la cual entró en vigor, por lo que es obligación de todas las entidades públicas y privadas, dar todos los pasos necesarios para enmarcar su estructura jurídica y sus actos a las disposiciones y espíritu de la nueva Carta Fundamental;

Que el inciso primero del artículo 315 de la Constitución establece que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas";

Que en acatamiento a la disposición constitucional invocada, resulta procedente que la Municipalidad cree la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito "CORPAQ", la que será la responsable de que el Distrito Metropolitano cuente con servicios aeroportuarios, zona franca, parque tecnológico y centro logístico modernos, eficientes y adecuados, que apoyen su desarrollo y, por tanto, llamada a asumir todas las funciones, actividades, patrimonio, activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 y 177 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL AEROPUERTO Y ZONA FRANCA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (CORPAQ).

Art. 1.- En el Capítulo IX referente a las Empresas Metropolitanas, del Título II del Libro Primero del Código Municipal, se efectúa las siguientes modificaciones:

a) En el artículo I.413, inclúyase una letra con el siguiente texto:

"Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ"

b) Al final del Capítulo IX, incorpórese la siguiente Sección:

"Sección ...

DE LA EMPRESA MUNICIPAL AEROPUERTO Y ZONA FRANCA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -CORPAQ-

Parágrafo I

Constitución, Domicilio y Denominación"

Art. I...(1).- Constitúyese la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ) la que se regirá por las disposiciones de la Sección I "Disposiciones Generales", del Capítulo IX "De las Empresas Metropolitanas" del Título II "Organización Administrativa" del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y el siguiente estatuto:

Art. I...(2).- **Constitución y domicilio.-** Con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, se constituye la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, como persona jurídica

de derecho público, con autonomía administrativa, operativa y financiera, que se regirá por las normas constitucionales, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el presente estatuto y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. I...(3).- Denominación.- Su denominación social será la de "EMPRESA MUNICIPAL AEROPUERTO Y ZONA FRANCA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - CORPAQ."

Parágrafo II

Ambito de Acción y Fines

Art. I...(4).- Ambito de acción y fines.- La CORPAQ ejercerá su acción en el Distrito Metropolitano de Quito, teniendo como fines primordiales los siguientes:

- a) Construir, operar, administrar y mantener el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, incluyendo obras complementarias y conexas, especialmente la zona franca, el centro logístico y el parque tecnológico;
- b) Administrar, operar, mejorar y mantener el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, y la zona franca que está funcionando en dicho aeropuerto;
- c) Coordinar todos los aspectos inherentes al establecimiento y administración de la zona franca, en el área de los inmuebles destinados a la construcción y funcionamiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito;
- d) Brindar los servicios de seguridad aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito;
- e) Desarrollar todas las actividades conexas relacionadas con los propósitos antes indicados, incluida la dirección del proceso de contratación para poner en práctica la fiscalización y control de la concesión vigente otorgada por la Municipalidad en representación del Estado, de conformidad con la ley;
- f) Promover y organizar congresos, seminarios, reuniones, simposios, mesas redondas, para intercambiar conocimientos y experiencias, relacionado con su ámbito de acción; y,
- g) Ejercer todas las atribuciones y facultades delegadas a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, en virtud del Decreto Ejecutivo 885 del 23 de octubre del 2000, particularmente los mencionados en los artículos 5, 6, 7 y 9.

Para el cumplimiento de sus fines, la Empresa Municipal ejercerá todas las facultades, deberes y derechos relacionados con sus fines, en forma directa o delegándolas a empresas mixtas, privadas o entidades de otra naturaleza jurídica, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual, prevista en la Constitución Política de la República, en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la iniciativa privada y en la Ley de Aviación Civil.

Art. I... (5).- Medios.- Para cumplir los fines propuestos, la CORPAQ podrá realizar todos los actos, contratos y convenios conforme al marco jurídico vigente.

Parágrafo III

Organos de Dirección

Art. I... (6).- Estructura.- La CORPAQ contará con un Directorio que será el órgano máximo de dirección de la empresa, con un Comité Ejecutivo y con un Gerente General, que será el administrador y representante legal de la misma, sin perjuicio de otros órganos de dirección y administración que el Directorio juzgue conveniente crear para la adecuada marcha de la CORPAQ.

Art. I... (7).- Integración del Directorio.- El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Tres concejales del Distrito Metropolitano de Quito con sus respectivos suplentes, designados por el Concejo en pleno, el primero de los cuales será el Vicepresidente del Directorio;
- c) Un Concejale designado por el Alcalde;
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- e) El Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado;
- f) El Ministro de Turismo o su delegado;
- g) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado;
- h) El Director General de la Aviación Civil o su delegado;
- i) El Prefecto de la provincia de Pichincha o su delegado;
- j) Un representante de los usuarios, electo cada dos años, por el Colegio Electoral integrado por lo presidentes de las juntas parroquiales;
- k) Tres delegados de los sectores productivos organizados, designados por el Consejo de Cámaras;
- l) Un representante elegido por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas con sede en el Distrito Metropolitano;
- m) El Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Quito, o su delegado; y,
- n) El Secretario de Desarrollo Económico del Municipio de Quito o su delegado.

El Gerente General de la empresa o quien lo subroge, asistirá al Directorio con voz informativa.

Art. I... (8).- De las sesiones.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada 60 días, y las segundas cuando convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición del Gerente General o de la mitad más uno de sus miembros.

Art. I... (9).- Del quórum y de las votaciones.- Para que el Directorio pueda sesionar válidamente deben estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros concurrentes; está prohibido abstenerse de votar o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

En caso de empate, el Presidente o quien lo subrogue tendrá voto dirimente.

Art. I... (10).- De los deberes y atribuciones del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias vigentes;
- b) Determinar las políticas generales y las metas de la empresa;
- c) Dictar los reglamentos, resoluciones y normas que garanticen el funcionamiento técnico y administrativo, y el cumplimiento de los objetivos de la empresa;
- d) Conocer y aprobar los informes presentados por el Comité Ejecutivo, el Gerente General y los auditores de la empresa;
- e) Conocer los proyectos de ordenanza que le conciernan, para su trámite en el Concejo Metropolitano;
- f) Estudiar y aprobar la pro forma del presupuesto de la empresa;
- g) Autorizar que se otorguen concesiones a personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras o la prestación de servicios que le corresponda brindar a la empresa, conforme las disposiciones legales;
- h) Conocer y aprobar los estados financieros de los ejercicios concluidos, e informar al Concejo Metropolitano sobre la situación económica de la empresa, así como un informe anual de las actividades desarrolladas de conformidad con el plan y programas aprobados;
- i) A propuesta del Comité Ejecutivo, aprobar el organigrama de la empresa;
- j) Decidir sobre la venta, permuta, comodato o hipoteca de bienes inmuebles de propiedad de la empresa, previa autorización del Concejo;
- k) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- l) Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la empresa;
- m) Delegar una o más de sus atribuciones al Comité Ejecutivo; y,
- n) Los demás que establezca la ley, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y los reglamentos de la empresa.

Art. I... (11).- De los deberes y atribuciones de los miembros del Directorio.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Directorio:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio;
- b) Intervenir en las deliberaciones y decisiones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare;
- c) Consignar su voto en las sesiones; y,
- d) Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. I... (12).- Del Comité Ejecutivo.- El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Presidente del Directorio;
- b) El Vicepresidente del Directorio;
- c) Un representante de los usuarios designado por el Consejo de Cámaras de la Producción;
- d) El Director General de Aviación Civil; y,
- e) El Secretario de Desarrollo Territorial.

Art. I... (13).- Del quórum.- El quórum del Comité Ejecutivo se constituirá con la presencia de al menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con al menos tres votos favorables.

Art. I... (14).- Sesiones.- El Comité Ejecutivo se reunirá en sesiones ordinarias cada treinta días y en forma extraordinaria cuando sea convocado para el efecto. Las convocatorias la realizará el Presidente, el Gerente General o dos de sus miembros.

Art. I... (15).- Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Planificar actividades específicas, señalando objetivos y estrategias a fin de lograr las finalidades de la empresa;
- b) Designar y remover al Gerente General de la empresa de la terna presentada por el Alcalde;
- c) Designar al Secretario y al Auditor Interno de la terna presentada por el Alcalde Metropolitano;
- d) Autorizar al Gerente General para absolver posiciones y deferir juramento decisorio, allanarse a demandas, desistir en pleitos, comprometerlos en árbitros y aceptar conciliaciones;
- e) Determinar quién sustituirá al Gerente General en caso de ausencia temporal de este;
- f) Conocer trimestralmente los balances de situación y de resultados de la empresa;
- g) Elaborar el organigrama de la empresa, someterlo a la aprobación del Directorio y designar a los funcionarios responsables, a pedido del Gerente General, de las distintas áreas, fijando su remuneración;

- h) Aprobar el reglamento de gastos y niveles de autorización para los diferentes funcionarios y órganos de la empresa;
- i) Determinar los mecanismos que se consideren más adecuados, para la construcción, administración y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, las obras complementarias relacionadas, así como las necesarias para la constitución y el funcionamiento de la Zona Franca, Parque Tecnológico y Centro Logístico, y autorizar la celebración de los contratos correspondientes, de conformidad con la ley;
- j) Determinar los mecanismos que se consideren más adecuados, para la administración, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre;
- k) Autorizar los trasposos, aumentos y reducciones de crédito en el presupuesto general de la empresa;
- l) Crear comisiones especiales para cumplir actividades específicas con relación a los programas diseñados; y, designar a sus integrantes;
- m) En general, velar porque los servicios aeroportuarios, de zona franca, parque tecnológico y centro logístico que se presten en el Distrito Metropolitano sean eficientes y tomar todas las acciones para ello;
- n) Las demás que le correspondan de acuerdo al presente estatuto o le sean delegadas por el Directorio.

Art. I... (16).- Del Presidente del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el funcionamiento de la empresa;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario;
- c) Someter a consideración del Concejo Metropolitano, cuando este deba conocerlos, los asuntos aprobados por el Directorio;
- d) Coordinar las acciones de la empresa con los objetivos y fines del Municipio;
- e) Solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de los respectivos exámenes especiales; y,
- f) Las demás que establezcan las normas vigentes.

Art. I... (17).- De la Secretaría.- El Comité Ejecutivo designará a su Secretario, de fuera de su seno de entre la terna que proponga el Alcalde y actuará tanto en el Directorio como en el Comité Ejecutivo, sus funciones son las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones del Directorio y Comité Ejecutivo, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente de los mismos;

- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y el Comité Ejecutivo y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;
- c) Participar en las sesiones de Directorio y Comité Ejecutivo, con voz informativa;
- d) Llevar bajo su responsabilidad el archivo de actas y expedientes del Directorio y del Comité Ejecutivo;
- e) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- f) Las demás que establezcan las normas vigentes.

Parágrafo IV

Del Gerente General

Art. I... (18).- De la administración y representación legal.- El Gerente General, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa. Podrá comparecer en juicios como actor o como demandado y está facultado para otorgar procuración judicial.

Tendrá capacidad para realizar todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa, en la forma que determina la ley y la presente ordenanza. En tal virtud, será el responsable de la gestión administrativa de la empresa.

Art. I... (19).- Requisitos.- Para ser Gerente General se requiere:

- a) Título universitario o tener experiencia de al menos 5 años en cargos análogos;
- b) Condiciones de idoneidad; y,
- c) No tener ni directa ni indirectamente ni por interpuesta persona, contratos con la Municipalidad del Distrito Metropolitano, ni con ninguna de sus empresas.

El Gerente General será elegido por el Comité Ejecutivo de la terna propuesta por el Alcalde, pudiendo ser reelegido.

Art. I... (20).- Deberes y atribuciones del Gerente General.- Son deberes y atribuciones del Gerente General de la empresa, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir con las normas que rigen las actividades de la empresa;
- b) Dirigir y supervisar las actividades de la empresa, coordinar y controlar el funcionamiento de las dependencias de esta y de los distintos sistemas empresariales y adoptar las medidas más adecuadas para garantizar una administración eficiente;
- c) Autorizar conforme a los planes y programas de la empresa, la iniciación de los procedimientos pre-contractuales que sean pertinentes de conformidad con las normas legales, para celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa;

- d) Aprobar y ejecutar los programas de obras, mejoras y ampliaciones, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los planes y programas de la empresa;
- e) Someter a la aprobación del Directorio los planes y programas de la empresa, que contendrán las políticas y objetivos de esta, sus programas de operación, inversiones y el plan financiero;
- f) Informar semestralmente al Directorio de las gestiones administrativas, financieras y técnicas, así como de los trabajos ejecutados y del avance y situación de los programas de obras y proyectos;
- g) Presentar mensualmente al Directorio los balances de situación financiera y de resultados, así como el informe anual de actividades financieras y técnicas cumplidas;
- h) Ejecutar de conformidad con la ley, las políticas generales relacionadas con el nombramiento y remoción de funcionarios, empleados y trabajadores; la creación, supresión y fusión de cargos; la autorización de cambios o traslados administrativos; la concesión de licencias o declaración en comisión de servicios; y la delegación de facultades en esta materia; disponer el juzgamiento administrativo de los servidores de la empresa;
- i) Supervisar y evaluar los planes y programas de ejecución de obras;
- j) Delegar atribuciones a funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de sus competencias, siempre que tales delegaciones no afecten al interés público;
- k) Formular proyectos de ordenanzas, de reglamentos de la empresa y de reformas y someterlos a consideración del Directorio;
- l) Dictar las normas secundarias necesarias para el funcionamiento de la empresa;
- m) Prestar asesoramiento al Concejo Metropolitano en todo lo que fuere necesario y tenga relación con las actividades de la empresa; y,
- n) Las demás que le confieren las normas vigentes y este estatuto.

Art. I... (21).- De la contabilidad.- La contabilidad de la empresa se llevará según un criterio comercial y se regirá por el manual específico de contabilidad aprobado por la empresa.

Art. I... (22).- De la auditoría interna.- La auditoría interna dependerá del Comité Ejecutivo, y contará con un Auditor Interno nombrado de fuera de su seno, de una terna presentada por el Alcalde.

Art. I... (23).- Requisitos para ser auditor:

- a) Título profesional universitario en auditoría o economía;

- b) Experiencia mínima de cinco años en actividades similares;
- c) Haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría General del Estado; y,
- d) Experiencia en supervisión y manejo de personal.

Los objetivos y funciones de la Auditoría Interna serán los que determine la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el reglamento general de la empresa.

Art. I... (24).- El sistema asesor estará conformado por las unidades de asesoramiento que la empresa considere necesarias para su gestión y dependerá del Gerente General.

Parágrafo V

Del Patrimonio

Art. I... (25).- Patrimonio.- Constituyen el patrimonio de la empresa los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera en el futuro a cualquier título y los demás activos y pasivos que hasta la presente fecha pertenecen a la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ.

Art. I... (26).- Tarifas.- Las tarifas establecidas mediante la respectiva ordenanza, que la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ está facultada a cobrar por los servicios que presta, corresponderán a la empresa.

Parágrafo VI

Disposiciones Generales

Art. I... (27).- Jurisdicción coactiva.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el Tesorero General, quién es Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Gerente General.

Art. I... (28).- Normas aplicables.- En todo lo no contemplado en el presente estatuto se estará a las normas previstas en la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Código Municipal, y en las contenidas en otros cuerpos legales que se refieran a las empresas metropolitanas, en todo aquello que fuere aplicable.

Art. 2.- En virtud de la presente ordenanza, la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ) sucede jurídicamente a la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ). Por consiguiente, la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), sin que sea necesario ningún requisito o formalidad adicional, asume todas las funciones, actividades, patrimonio, activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ).

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en forma expresa y específica la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ asume los derechos y obligaciones derivados de todos y cada uno de los contratos celebrados por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), con la Canadian Commercial Corporation, con Corporación Quiport S. A., con las entidades internacionales de crédito y demás entidades y empresas, para la ejecución del proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

Asimismo en forma expresa y específica se establece que la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito asume todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), como administradora de las zonas francas establecidas en el Aeropuerto Internacional Marisca Sucre y en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito.

Art. 3.- La Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), actuará como y constituirá la legítima contradictora en todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales que actualmente se estén suscitando en los que la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, sea actora, demandada o parte.

Asimismo, la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ) continuará e impulsará todo proceso, trámite administrativo o de otra índole que la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ haya iniciado o en el que mantenga interés.

Art. 4.- Todos las rentas, derechos económicos y demás ingresos que actualmente percibe o deba percibir la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ en adelante pertenecerán a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), especialmente las tarifas establecidas mediante las ordenanzas correspondientes.

Art. 5.- Los funcionarios, empleados y trabajadores que actualmente laboran en la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, continuarán haciéndolo en las mismas condiciones en la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, debiéndose respetar los derechos adquiridos que legalmente les corresponden.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, se desempeñará como Gerente General de la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, desde la expedición de la presente ordenanza hasta la fecha en que termine el período del actual Alcalde Metropolitano.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia desde su sanción y promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de noviembre del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 6 y 17 de noviembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 21 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 17 de noviembre del 2008.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 17 de noviembre del 2008.- Quito, 17 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 22 de junio del 2009.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE

Considerando:

Que, de conformidad a lo que dispone la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, Art. 1 el H. Consejo Provincial es una institución de derecho público, goza de autonomía y representa a la provincia. Tiene personería jurídica con capacidad para realizar los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y las leyes;

Que, el Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, conforme lo estipula el Art. 7, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, al Consejo Provincial le corresponde: "Planificar, ejecutar, coordinar y evaluar, en el sector rural, programas sociales para la atención a niños

de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, de la tercera edad, prevención y atención a la violencia doméstica”;

Que, es necesario reconocer la labor que ha venido desempeñando, el Patronato de Amparo Social con los grupos vulnerables como es la tercera edad; ayudando así a cofinanciar con el Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, proyectos que vayan en beneficio de la Casa Hogar Betania;

Que, según lo dispuesto en el Art. 117 de la Ley de Régimen Provincial numeral 5, no se aprobará la ordenanza del Presupuesto General del Consejo, si en la misma no se asigna por lo menos el 10% de sus ingresos por asignaciones fiscales para el financiamiento de la planificación de ejecución de programas sociales, de atención a la niñez, juventud, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y de la tercera edad en el sector rural;

Que, el H. Consejo Provincial de Zamora, a través del Patronato Provincial ha venido aportando desde el año 2005, el presupuesto operativo según proyecto para la manutención de la Casa Hogar Betania de Zamora, considerando que este centro funciona como matriz provincial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA EL 3% DE LA ASIGNACION DEL 15% DE LOS GOBIERNOS SECCIONALES, DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE PARA EL COFINANCIAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE CASA HOGAR BETANIA DE ZAMORA; EL CENTRO GERONTOLOGICO SANTA CLARA DE ZUMBI, EL HOGAR DE ANCIANOS DE YANTZAZA Y EL CENTRO GERONTOLOGICO VIDA Y ESPERANZA DE EL PANGUI.

Art. 1.- El Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, mediante esta ordenanza destina el 3% de la asignación del 15% del presupuesto del gobierno central para los gobiernos seccionales, el apoyo económico que se otorgará a la Casa Hogar Betania de Zamora, Centro Gerontológico Santa Clara de Zumbi, Hogar de Ancianos de Yantzaza y el Centro Gerontológico Vida y Esperanza de El Pangui.

Art. 2.- Para efecto de la distribución de recursos previsto en la presente ordenanza, el H. Consejo Provincial hará las transferencias automáticas de los recursos, acreditando mensualmente por alcúotas a cada uno de los centros beneficiados así: Casa Hogar Betania el 60%, para el centro de Centinela del Cóndor 10%, para el centro de Yantzaza 20% y para el centro de El Pangui el 10%.

Art. 3.- Los beneficiarios para que se haga efectiva la transferencia presentarán el proyecto a ejecutarse a inicio de cada año y al finalizar cada ejercicio se deberán liquidar los gastos efectuados y presentar los respectivos justificativos, caso de no hacerlo se suspenderá la transferencia y se emitirá un título de crédito por el aporte entregado y no justificado.

Art. 4.- La liquidación y justificación de gastos de inversión se realizará hasta el 31 de diciembre de cada año, y en caso de existir algún saldo tan pronto como se haya practicado la liquidación de los gastos, deberá ser reintegrado a la cuenta del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad a la presente ordenanza.

f.) Dr. Dalton Celi Pardo, Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe (E).

Tatiana Piedad Bermeo Jiménez, Secretaria General del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, en forma legal.

CERTIFICO.

Que, la presente Ordenanza que institucionaliza el 3% de la asignación del 15% de los gobiernos seccionales, del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe para el cofinanciamiento de las operaciones de Casa Hogar Betania de Zamora; el Centro Gerontológico Santa Clara de Zumbi, el Hogar de Ancianos de Yantzaza y el Centro Gerontológico Vida y Esperanza de El Pangui, fue conocida, analizada, discutida, aprobada y autorizada su ejecución, en sesiones ordinarias de Consejo de fechas 20 y 28 de mayo del 2009.

Zamora, 29 de mayo del 2009.

Lo certifico.

f.) Tatiana Piedad Bermeo Jiménez, Secretaria General del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe.

GOBERNACION DE ZAMORA CHINCHIPE.- Zamora, cuatro de junio del dos mil nueve; a las 10h30.- **VISTOS:** Revisado el contenido de la “Ordenanza que institucionaliza el 3% de la asignación del 15% de los gobiernos seccionales del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe para el cofinanciamiento de las operaciones de la Casa Hogar Betania de Zamora, el Centro Gerontológico Santa Clara de Zumbi, el Hogar de Ancianos de Yantzaza y el Centro Gerontológico Vida y Esperanza de El Pangui”, expedida por el H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe; luego del análisis pertinente y por considerarla legal y procedente, de conformidad con lo que dispone los Arts. 16 y 24 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, procedo a sancionarla favorablemente en forma total.- Publíquese un resumen de la presente ordenanza en el Registro Oficial, a fin de que surta los efectos legales pertinentes. Devuélvase originales para los fines de ley.- Cúmplase.

f.) Dra. Jenny Rodríguez León, Gobernadora de la Provincia de Zamora Chinchipe.

Secretaría del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe.- Certifico.- Que la presente es fiel copia del documento que reposa en la Oficina del Archivo.- Zamora, 11 de junio del 2009.- f.) La Secretaria.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial